



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”**

**“LA LEY DE AMNISTÍA COMO GARANTÍA  
INDIVIDUAL Y CAUSA GENERADORA DE EXTINCIÓN  
DE LA ACCIÓN PENAL”**

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A :  
**N A N C Y L E D E S M A M A R T Í N E Z**

**ASESOR:  
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**



**BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO MARZO 2008.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, a mi Abogada por darme fuerza y aliento, por ayudarme cuando todo parece terminar, por siempre proveer.

A la Universidad, por su espíritu, por ser el medio para cumplir un sueño y darme miles de ilusiones.

A Irma, a Fausto, a Lauro, Gilberto y Bere, mamá, papá, hermanos, todo es por ustedes y para ustedes, nunca habrá manera de demostrar que los amo para siempre.

A mi pequeña familia, los amo y no voy a olvidar mi promesa.

A Zahet, porque eres una persona excepcional, gracias por estar siempre conmigo.

A Pilar Gutiérrez Castillo. Maestra hasta el día de hoy no me he quedado con las ganas de ningún helado.

A Jorge, Arturo, Nadia, Gaby, Edith, Isidro, Paco, Isis, Andrea, por ser además de compañeros de escuela, cómplices para lograr este sueño.

A l Licenciado Juan Jesús Juárez Rojas, por la paciencia y toda la ayuda que me dio para concluir este trabajo.

A mis compañeros de trabajo Benjamín, Angel y Evert, por su apoyo y por confiar en mi.

Con todo mi amor,

GRACIAS.

# ÍNDICE

Página

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | 1 |
|-------------------|---|

## CAPÍTULO I

### FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

|  |    |
|--|----|
| 1. De los Derechos Humanos .....           | 3  |
| 1.1 Sustento Teórico.....                  | 4  |
| 1.2 Definición .....                       | 11 |
| 1.3 Características .....                  | 14 |
| 2. De las prerrogativas del Gobernado..... | 16 |
| 2.1 Fundamentación Teórica.....            | 19 |
| 2.2 Soporte Filosófico.....                | 20 |
| 2.3 Definición .....                       | 24 |
| 2.4 Elementos .....                        | 29 |
| 2.5 Clasificación .....                    | 34 |

## CAPÍTULO II

### ESTUDIO DEL ARTÍCULO 14 PÁRRAFO 1º CONSTITUCIONAL

|   |    |
|---|----|
| 1. Evolución Histórica del artículo 14 .....    | 48 |
| 2. Garantías específicas .....                  | 61 |
| 3. Garantía de Irretroactividad de la Ley ..... | 65 |
| 3.1 Concepto de Norma y Ley .....               | 71 |

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| 3.2. Ley Retroactiva .....  | 83 |
| 3.3 Ley Irretroactiva ..... | 86 |
| 3.4 Ley Ultraactiva .....   | 93 |

### **CAPÍTULO III**

#### GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN PENAL

|   |     |
|---|-----|
| 1. Su Titular .....   | 98  |
| 2. Características .....  | 102 |
| 3. Semblanza sobre las causas de extinción de la acción penal y su ejercicio. | 104 |

### **CAPÍTULO IV**

#### LA LEY DE AMNISTÍA COMO NORMA GENERADORA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

|  |     |
|--|-----|
| 1. Principios que animan el procedimiento penal.....     | 111 |
| 2. La Irretroactividad de la Ley (In dubio pro reo)..... | 120 |
| 2.1 Ley de Amnistía .....                                | 124 |
| 2.2 Definición .....                                     | 127 |
| 2.3 Naturaleza Jurídica .....                            | 132 |
| 2.4 La Ley de Amnistía como una Ley Retroactiva .....    | 134 |
| Conclusiones .....                                       | 142 |
| Bibliografía .....                                       | 145 |

# INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son la raíz de todos los problemas que existen, en virtud de la convivencia que existe entre los hombres, éstos se encuentran vinculados directamente con su propia naturaleza y deben ser protegidos por el Estado al que pertenecen mediante normas que garanticen la convivencia armoniosa de todas las personas que en lo conforman, para que de esta forma se logren los objetivos, tanto de dichas sociedades en conjunto como los intereses individuales de sus miembros.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad conocer cuales son los derechos que se derivan de la naturaleza humana así como de la forma en la cual el Estado garantiza a sus miembros el respeto de su calidad de ser humano y en específico las medidas que toma para que las prerrogativas que en su calidad de ente jurídico otorga no sean violentadas.

El tema que nos ocupa tiene tal trascendencia ya que, como a lo largo del desarrollo del mismo se observará, desde el inicio de las civilizaciones el hombre ha tratado de regular su convivencia y de ésta manera surge el Derecho como una técnica de asegurar la paz y la igualdad entre los miembros de las sociedades.

Para iniciar el presente trabajo conoceremos que son los Derechos Humanos para lo cual dentro del Capítulo 1 se desarrollan dos puntos principales el primero de ellos dedicado al estudio de los derechos humanos partiendo desde su concepción hasta las características que los distinguen; en el segundo punto trataremos el tema de las prerrogativas del gobernado derivados de la potestad del Estado que con la vinculación con las personas que en él conviven les otorga.

En el Capítulo 2 se estudiará de forma introductoria al tema principal de este trabajo de investigación, la evolución histórica del artículo 14 constitucional así como las garantías específicas que dentro de este precepto se encuentran y

para finalizar el apartado analizaremos una de las garantías específicas de el artículo 14; la garantía de irretroactividad de la ley para lo cual analizaremos los conceptos de norma y ley, las leyes retroactivas, irretroactivas y ultraactivas que se encuentran dentro del llamado conflicto de leyes en el tiempo, dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

Por ser un elemento fundamental para este trabajo, el Capítulo 3 se avoca al estudio de la acción penal como la actividad del Estado dedicada a lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva, además de que el estudio abarca al titular de la acción, las características de ésta y las causas de extinción tanto de la acción penal como de su ejercicio.

Dentro del Capítulo 4 analizaremos la ley de amnistía como la norma que genera la extinción de la acción penal, tema principal de este trabajo de investigación, estudiando los principios fundamentales que animan el procedimiento penal, la garantía de irretroactividad de la ley derivada en el principio *indubio pro reo* o principio de inocencia. En este mismo apartado nos avocamos al estudio de la ley de amnistía, definición, naturaleza jurídica y como es una ley retroactiva que surte sus efectos sobre el pasado y no sobre el futuro como las leyes ordinarias.

# CAPÍTULO I

## FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El Derecho desde su surgimiento como técnica para regular la coexistencia humana dentro de sociedades, desde las más primitivas y pequeñas hasta las modernas, complejas y enormes que en la actualidad observamos y a las que además pertenecemos, ha sido el medio dirigido a hacer posible la interrelación dentro de ellas concretándose a establecer una serie de normas que regulan precisamente el comportamiento recíproco de los hombres.

### 1. DE LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los conceptos culturales con mayor auge después de la Segunda Guerra Mundial, es sin lugar a duda el de "derechos humanos".

Sin embargo, se sostiene que "...la primera aparición de la idea de los derechos del hombre tuvo lugar durante la lucha de los pueblos contra el régimen feudal y la formación de las relaciones burguesas..."<sup>1</sup>

Aunque no hay que olvidar que el documento que tiene la primicia en la materia es la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", emitida por la Asamblea Nacional Francesa en el año de 1789.

Cabe señalar que las ideas de ilustración surgidas en el siglo XVIII, lograron expandirse por toda Europa hasta llegar a América Latina, influyendo con sus ideas la Constitución de Apatzingán de 1814, documento en el que se establece

---

<sup>1</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio. *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Ed. Tecnos, 9ª ed., España, 2005, p. 23.



que: "...La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, es el único fin de las asociaciones políticas...".<sup>2</sup>

El criterio iusnaturalista existente durante el siglo XVIII, señalaba que el surgimiento de los derechos humanos deviene de la esencia misma del individuo.

La corriente iusnaturalista se divide en dos campos: la primer corriente denominada iusnaturalismo teológico, el cual afirma que "el hombre disfruta de ciertos derechos naturales por mandato divino (Dios), y por lo tanto tiene que ser respetado en su dignidad y calidad humana por el hecho de ser el hijo del ser supremo creado a su imagen y semejanza".<sup>3</sup>

La segunda corriente es el iusnaturalismo racional el cual establece que "estos derechos son fruto de la propia naturaleza, es decir, el hombre posee inteligencia y razón de gozar de una dignidad que hará posible la convivencia dentro de la sociedad".<sup>4</sup>

## 1.1 Sustento teórico

Los derechos del hombre no derivan de ninguna ley o de la potestad de un Estado que por su vinculación con ellos les otorgue, son cualidades del ser humano naturales e intrínsecas. El hombre por el sólo hecho de serlo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, en los cuales fundamenta cada paso que da para alcanzar los objetos y metas que se traza en la vida.

---

<sup>2</sup> **ARMIENTA CALDERÓN**, Gonzalo. *El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos* Ed. Porrúa, México, 1992, p. 12

<sup>3</sup> **QUINTANA ROLDAN**, Carlos F. *Derechos Humanos* Ed. Porrúa, 4ª ed. México, 2006, p. 27

<sup>4</sup> *Ibidem*, p.28

Así tenemos la noción de un Derecho Natural como fundamento o principio de todo Derecho Positivo, como una condición para su validez. “El Derecho Natural es la norma constante e invariable que garantiza infaliblemente la realización del mejor ordenamiento de la sociedad humana; el Derecho Positivo se ajusta más o menos, pero nunca por completo, al Derecho Natural, porque contiene elementos variables y accidentales que no son reconducibles a éste. El Derecho Natural es la perfecta racionalidad de la norma, o sea la perfecta adecuación de la norma a su fin, que es garantizar la posibilidad de la vida asociada. Los Derechos Positivos son realizaciones imperfectas o aproximadas de esta normatividad perfecta”.<sup>5</sup>

Podríamos decir que los derechos del hombre son valores que nos señalan lo que es natural y justo, como la propia historia nos ha demostrado, son respuestas a situaciones reales, urgentes y, por lo general, a conflictos relacionados con discriminación. Son fruto de experiencias atroces que los pueblos no quieren que vuelvan a ocurrir y deciden ocuparse del problema; reconocer, proclamar y defender los derechos humanos.

La Carta Magna de Juan sin Tierra en 1215 es un antecedente del interés por proteger la dignidad del ser humano, así en su **Capítulo 46** garantizaba que “ningún hombre podía ser arrestado, expatriado ni expropiado sin juicio ante el tribunal de sus pares y de acuerdo a la ley de la comunidad, reconociendo con esto los derechos humanos de libertad, propiedad y seguridad jurídica en el aspecto de legalidad”.<sup>6</sup>

El rey Guillermo III, también Inglaterra, amplió los derechos humanos que fueron reconocidos en Cartas anteriores en un documento denominado *Bill of Rights* en 1689, en el cual consignó “el derecho de petición, libertad de expresión en el Parlamento y el de portar armas”<sup>7</sup>, entre otros.

---

<sup>5</sup> ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*, Fondo de Cultura Económica, 4ª ed., México, 2004, p. 293

<sup>6</sup> [www.monografias.com/derecho/trabajos/derechoshumanos7/](http://www.monografias.com/derecho/trabajos/derechoshumanos7/)

<sup>7</sup> Idem.

En las colonias Inglesas de Norteamérica y Estados Unidos, primero con la Constitución de Virginia de 1776 que lista derechos de particulares en relación con sus autoridades, después la Declaración de Independencia del mismo año en la cual se manifiesta que “todos los hombres han nacido iguales, dotados de derechos inalienables entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, la libertad y la felicidad, que los gobiernos fueron instituidos para asegurar éstos, teniendo el pueblo el derecho de modificarlo o derogarlo e instituir uno nuevo en el momento en que destruya los fines para los que fue creado”.<sup>8</sup>

Finalmente las Enmiendas I, II, III, IV, y V a la Constitución Federal, aprobadas en 1791, instituyendo las cuatro primeras; libertad de religión, de palabra, de prensa y de reunión pacífica para solicitar la reparación de un agravio, derecho a tener y portar armas, la seguridad de las personas y sus hogares, papeles y efectos, contra registros y detenciones arbitrarias y requisitos de cateo; la V el debido proceso legal para la privación de la vida, la libertad o la propiedad y los derechos del procesado. En 1865 encontramos la enmienda XIII que decreta la prohibición de la esclavitud y trabajo forzado; y la XIV, de 1868, contiene la prohibición de que leyes de estados priven a una persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal, o se le niegue la protección de las leyes.

En Francia, el 26 de agosto de 1789, es expedida por la Asamblea Nacional Francesa la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, durante la Revolución, esta declaración puede ser considerada en cierto modo el modelo de nuestra Constitución de 1857.

En relación con nuestro país, trataremos de destacar sólo los sucesos más significativos, de qué manera la lucha por los derechos del hombre ha influido en la vida de México.

---

<sup>8</sup> Idem.

Iniciaremos en la Conquista ya que a raíz de ella brotó una controversia muy importante en la lucha de las libertades humanas surgida en la Junta de Burgos de 1512 que estudio siete proposiciones, la primera de ellas afirmaba de manera categórica la libertad de los indios. Para 1537 el Papa Pablo III dictó un documento en el cual reconocía que “los “indios occidentales y meridionales” y los otros pueblos de reciente conocimiento no podían ser oprimidos como bestias brutas, privados de su libertad y despojarlos de sus bienes bajo el pretexto de su ignorancia de la fe católica”<sup>9</sup>, siendo este el primer documento trascendental en nuestro país.

Bartolomé de las Casas logra la expedición de la llamadas Leyes Nuevas de Indias en 1542, en Barcelona y en 1543 en Valladolid, en las cuales declara que “los naturales de las dichas Nuevas Indias tendrán que ser vasallos libres como los de los reinos españoles e inclusive se fija la pena de muerte a los conquistadores que violen ciertas normas y se prohíbe la esclavitud en el Nuevo Mundo”.<sup>10</sup>

Ignacio López Rayón en 1811 formula una proclama que contenía prevenciones para “garantizar la libertad personal, igualdad social, libertad de imprenta y la de trabajo, así como la seguridad del domicilio”.<sup>11</sup>

Los Sentimientos de la Nación, documento escrito por José María Morelos en 1813, garantizaba “la igualdad ente la ley, igualdad social, propiedad privada y seguridad en el domicilio”.<sup>12</sup>

El Congreso de Apatzingan expide en 1814 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en el cual se detallan en los capítulos IV y V una lista de los derechos humanos que éste garantizaba.

---

<sup>9</sup> [www.dcho.unam.mx/papime/introduccionalderechopenalvol.I/nueve.htm](http://www.dcho.unam.mx/papime/introduccionalderechopenalvol.I/nueve.htm)

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Idem.

La Constitución de 1824 contenía muy pocas prevenciones referentes a las garantías individuales.

En 1835, los centralistas omiten garantizar los derechos del hombre en las Bases Constitucionales de ese año.

Al instituirse la República Centralista, la primera de las Siete Leyes de 1836 garantizaba de forma expresa “la libertad personal, la seguridad en el domicilio, la intervención de tribunales preexistentes, libertad de tránsito y de imprenta”.<sup>13</sup>

La Constitución de 1857 señaló los derechos del hombre en forma similar a la vigente de 1917, no tan detallados ni con las tendencias sociales de la última. Estableció su criterio básico en el artículo 1º, en el sentido de reconocer a los derechos humanos como base y objeto de las instituciones sociales.<sup>14</sup>

Como hemos aprendido a lo largo de la historia, las sociedades han dado muestra del interés por defender los derechos del hombre, primero por considerarlos “derecho de las minoría”, de esclavos, pueblos pobres frente a naciones ricas, grupos raciales y sociales en posición de desigualdad (negros, judíos) e inclusive un grupo no minoritario: las mujeres; pero al final por observar que no solo los “grupos minoritarios” ven vulnerados sus derechos naturales de vida y libertad sino que en el campo mundial son muchos los pueblos en tales situaciones de desigualdad y discriminación, nacen diversas concepciones sobre éstos como valores que señalan lo que es justo y natural pero además exigen, tal y como se cita en una fórmula elaborada en julio de 1947 por la Comisión de la UNESCO; “aquellas condiciones de vida sin la cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Cfr. **CARRILLO FLORES**, Antonio. *Constitución, Suprema Corte y Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México 1989, p. p. 217 al 236

como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”.<sup>15</sup>

De esta forma se inicia un largo camino por el reconocimiento de los derechos humanos en las conciencias de las naciones del mundo, y es en diciembre de 1948 en París cuando se aprueba la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por la Asamblea General de la Naciones Unidas, lo que significa que hay un consenso en la comunidad internacional, que para nuestros días representa prácticamente a todos los países del mundo, en que la “inherente dignidad de la persona humana” demanda que los Estados reconozcan ciertos derechos y libertades fundamentales. En esa época, a pesar de los esfuerzos de varios países, se consideró prematuro dar a la declaración el carácter de convenciones obligatorias. Para el 16 de diciembre de 1966 se aprobaron dos convenciones y un protocolo opcional, una a derechos humanos de índole económica, social, cultural; otra a los de carácter civil y político; y el protocolo a la posibilidad de que los individuos y no solamente los Estados acudan a los órganos internacionales, concretamente al Comité de Derechos Humanos, denunciando las violaciones a éstos últimos.

Hasta la Declaración de 1948 el documento de mayor influencia en el occidente fue la Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Dicha declaración estuvo precedida por dos también de gran valor, que aprovecharon leyes inglesas: la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776, de George Mason, y la Declaración de Independencia, del 4 de julio de 1776, redactada principalmente por Tomás Jefferson.

La Declaración de 1948 se ocupa de cinco tipos diferentes de derechos humanos, entendidos no en sentido jurídico sino de valor:

---

<sup>15</sup> **U.N.E.S.C.O. *Los Derechos del Hombre***, Fondo de Cultura Económica, México 1949, p. 237.

1. Los derechos *civiles*, se refieren al respeto a la vida misma, libertad, seguridad personal y a la prohibición de los castigos crueles o degradantes inclusive proscribir la pena de muerte, así como a la garantía de intervención judicial y de un proceso antes de condenar a nadie por un crimen. Se reconocen libertades como las de pensamiento, religión, expresión, asociación y tránsito. Además las de no sufrir discriminación en razón de raza, color, sexo, lenguaje, origen nacional, tener una nacionalidad, personalidad, y el de todos los hombres y mujeres, sin limitación, para contraer matrimonio o fundar una familia.
2. Los *políticos*, se reconoce el derecho de los individuos a tomar parte en el gobierno de su país y tener acceso, en condiciones de igualdad, a las dignidades públicas. La convención de 1966 declara que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno, que todos los pueblos tienen derecho a su propia determinación y que pueden definir libremente su *status* político así como su desarrollo económico, social y cultural, y disponer de sus recursos naturales.
3. Los *económicos*, incluyen la libertad de trabajo, protección contra el desempleo, derecho a salario igual por trabajo igual, el recibir una retribución favorable para asegurar al trabajador y su familia una vida digna y el derecho a un nivel de vida adecuado para su salud y la de su familia que incluya alimentos, vestido, habitación, servicios médicos y sociales necesarios.
4. Los *sociales*, incluyen el derecho al descanso y la declaración que la maternidad y los niños deben ser cuidados y asistidos especialmente y que todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozarán de la misma protección social.

5. Los *culturales*, se proclama que la educación elemental será gratuita y obligatoria. La educación será dirigida al desarrollo completo de la personalidad humana y promoverá el entendimiento, tolerancia y amistad entre todas las naciones y grupos raciales o religiosos. Todos tienen derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, de gozar las artes y compartir el avance científico y sus beneficios.

## 1.2 DEFINICIÓN

Como se observará en el desarrollo de este apartado, existen una gran cantidad de definiciones, en las cuales se han tratado de reunir tanto características como elementos para llegar a dar una noción completa de lo que son los Derechos Humanos, dichas nociones no encuentran una uniformidad en el contenido; uno de los juristas más eminentes de nuestro país, Emilio Rabasa, escribió en 1906 estas palabras: “Lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre”<sup>16</sup> al referirse justamente al problema que existe sobre la concepción de Derechos Humanos, y, en nuestra opinión, ese es el principal conflicto que tienen las sociedades, tanto en el momento de surgir las primeras declaraciones sobre los derechos del hombre como en la actualidad.

En la Constitución mexicana de 1857 se precisaba en el artículo 1º, que los derechos humanos o derechos del hombre “son la base y el objeto de las instituciones sociales”, por lo que “todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Luis Bazdresch define a los derechos humanos de la manera siguiente:

“Los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias

---

<sup>16</sup> **RABASA**, Emilio. *El Artículo 14*, Editorial Porrúa, México, 1995



aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y progreso personal, familiar y social”.<sup>17</sup>

Luigi Ferrajoli señala:

“Son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo (conforme a la Constitución italiana), el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia, y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales”.<sup>18</sup>

*“Son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se pueden vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”*

En nuestro país existe un órgano exclusivamente encargado para la protección de los derechos humanos en el ámbito federal; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, regulada por su respectiva Ley Orgánica y un Reglamento Interno, el cual nos da un concepto de derechos humanos en el artículo 6º:

“Los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico. No provienen de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como *“hata lex”* y pertenecen al mundo del Derecho Natural en concepto de los pensadores cristianos encabezados por Santo Tomás de Aquino. Son anteriores y superiores a la *“scripta lex”* que los órganos

---

<sup>17</sup> BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales Curso Introductorio*, Editorial Trillas, 5ª ed., México, 1998, p. 14.

<sup>18</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías*, Editorial Trotta, 3ª ed., Madrid, 2002, p. 40.

del Estado crean, los cuales tienen el deber ético político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social”.<sup>19</sup>

Finalmente Recaséns Siches de forma breve nos dice, “son facultades que todo ser humano debe gozar para el logro de sus metas”.<sup>20</sup>

Los derechos humanos pueden verse desde dos puntos de vista: uno *positivo*, el cual implica el reconocimiento de esos derechos por el orden jurídico, protegidos por un medio de control constitucional (juicio de amparo) y el otro punto de vista es el *práctico*, atributos con los que el ser humano cuenta para desarrollarse en su vida y alcanzar las metas fijadas.

Así tenemos la opinión de muy diversos juristas, de la institución que en nuestro país es la encargada de la protección de éstos derechos y de nuestro máximo ordenamiento jurídico la Constitución mexicana, y un elemento que indistintamente aparece en estas definiciones es el hecho de que éstos derechos no nacen de ley alguna que son, como en párrafos anteriores hemos aseverado, cualidades, llamadas facultades por Recaséns y Bazdresch, inherentes a la propia naturaleza humana que resultan ser la base, principio y regulación de todas las actividades que el hombre realiza para llegar a la conclusión de los fines que se traza en la vida, que una vez que los Estados o instituciones creadas por éstos los reconocen y les otorgan una coercibilidad para su protección se transforman en derecho positivo.

---

<sup>19</sup> BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 38ª ed., México, 2005, p. 55.

<sup>20</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, 17ª ed., México, 2003, pp. 238 y 239

### 1.3 CARACTERÍSTICAS

Los Derechos Humanos presentan rasgos o características, que para Mario I. Álvarez Ledesma no son alusivas a cualidades jurídicas sino de carácter ético, que hacen que los distinguan de otros, es decir, son características singulares y se sintetizan en:

1. “*Derechos Universales*, quiere decir que son correspondientes a todas las personas, a todos los seres humanos sin excepción. El simple hecho de ser personas es condición suficiente para ser titular de éstos derechos”.<sup>21</sup>

Esta característica tiene el propósito de “resaltar la importancia de los derechos humanos, aludir también a su alcance, que va más allá de las fronteras de los Estados, y que están por encima de las condiciones producidas por los legisladores y de intereses económicos”.<sup>22</sup>

“La universalidad alude al alcance de los derechos humanos, es decir, que siendo como son exigencias éticas de una importancia fundamental demandan ser reconocidas a todos los seres humanos, haciendo abstracción de una serie de circunstancias aleatorias o tangenciales que, no obstante darse efectivamente en la realidad, no constituyen razón suficiente como para escamotear a las personas de esos derechos”.<sup>23</sup>

2. “*Derechos Absolutos*, porque se colocan como exigencias éticas, por su fuerza moral y jurídica, en un lugar tan importante que cualquier otra exigencia moral o jurídica tendría que ceder ante ellos”.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> **ÁLVAREZ LEDESMA**, Mario I. *Acerca del Concepto de Derechos Humanos*, Editorial Mc. Graw Hill, México, 1999, p. 70

<sup>22</sup> *Idem*

<sup>23</sup> *Ibidem*. p. 78

<sup>24</sup> *Idem*.

3. “*Derechos Inalienables*, que quiere decir que la titularidad de tales derechos no puede perderse por voluntad de los poseedores, son irrenunciables y resultaría jurídicamente nulo el negocio jurídico en el cual se manejara la enajenación de derechos o bienes valorados como inalienables”.<sup>25</sup>

En términos de Derecho Positivo al hablar de inalienabilidad, quiere significarse que cierto objeto no puede ser vendido, esto es, sustraído del patrimonio de su titular, otorgando un estatuto especial a ciertos derechos o bienes impidiendo su salida del patrimonio de las personas por virtud de un interés general.

4. “*Derechos Intemporales*, partiendo del presupuesto que toda persona, en cualquier parte debe mantener por encima de todo su condición de ser humano y hacerla valer siempre, contra circunstancias fortuitas o irrelevantes”.<sup>26</sup>

En una dimensión axiológica, señala Mario I. Álvarez Ledesma, “los derechos humanos son vistos como valores o principios justificados desde una fundamentación *iusnaturalista*, resulta congruente calificarlos de intemporales o eternos y, por consecuencia anteriores a la sociedad y al Estado. Los Derechos Humanos en su noción jurídica (como derecho positivo) sólo pueden ser históricos y, por consecuencia, eminentemente temporales y sujetos al reconocimiento de la sociedad y el Estado”.<sup>27</sup>

Es importante destacar que cada una de estas características fundamenta el ánimo del significado de Derechos Humanos como los derechos universales, absolutos, inalienables e intemporales a que cualquier ser humano se le atribuyen por el simple hecho de serlo, sin pertenecer a un estado determinado, raza, sexo, religión, condición social, etc., ya que la vida y libertad son intereses superiores

---

<sup>25</sup> Ibidem, p. 79

<sup>26</sup> Idem

<sup>27</sup> Ibidem, p. 89

incluso al reconocimiento de un Estado, pero que éste tiene la responsabilidad de conservar y proteger, convirtiendo este derecho natural en derecho positivo, al cual debe de otorgar los medios para lograr este objetivo.

## 2. DE LAS PRERROGATIVAS DEL GOBERNADO

El vocablo "garantía" proviene del término anglosajón "*warranty*" que significa proteger, asegurar. Tiene su origen jurídico en el Derecho Privado, porque en el Derecho Público tiene diversos significados de protección y no existe una unificación respecto de dicha concepción.

A partir de la Revolución Francesa, la relación entre gobernantes y gobernados se ha regulado por normas legales admitidas por todos los que integran un Estado; sobre estas bases se instituyó el llamado Estado de Derecho. Al surgir el Estado de Derecho se estableció "... el concepto de que éste y el gobierno deben respetar a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, a todos los individuos...".<sup>28</sup>

El hombre, al desarrollarse dentro de una sociedad determinada, se le deben de reconocer sus facultades o atribuciones, éstas, a su vez, deben de ser respetadas por cada uno de los miembros que integran el núcleo social, puesto que la intención de cada individuo es precisamente disfrutar de esas potestades, por lo que se ve obligado a venerar los derechos de los demás.

Aunque resulta ser un tema muy controvertido, entre los Derechos Humanos y las garantías individuales existe una relación lógica-jurídica; por una parte, los "Derechos Humanos" en general, son las facultades o la protección de que goza todo ser humano frente al poder público. Son aquellas potestades inseparables e inherentes a la personalidad, "...son los elementos

---

<sup>28</sup> **Varios. Nuestra constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. De las Garantías Individuales. Artículo 1° y Artículo 20.** Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.-Tomo 5, México, 1990, p. 13.

consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico - positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades...”.<sup>29</sup>

Los Derechos Humanos son las facultades inherentes que tiene una persona por el simple hecho de serlo y sin las cuales no podría coexistir como tal.

Las garantías individuales son consideradas como todas aquellas normas jurídicas que tiene como objeto de estudio salvaguardar los derechos fundamentales que el ser humano tiene para lograr su desarrollo y alcanzar sus objetivos.

Como podemos ver, ambos tienen como característica principal la existencia y el desenvolvimiento del hombre, lo que trae consigo derechos y obligaciones entre gobernado y gobernante o Estado, mismos que se desentrañan de los fundamentos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Al igual que los derechos humanos, las garantías individuales tienen como antecedente una tesis iusnaturalista que sostiene que son los derechos innatos del hombre y por tanto, son considerados superiores y pre-existentes de todo ordenamiento jurídico; es por ello que el Estado tiene la obligación de hacerlos valer y también respetarlos.

Encuentran su fundamento en el respeto de la dignidad intrínseca de los derechos inalienables, es decir, que no pueden perderse ni transferirse por voluntad propia, y en el principio de igualdad de todos los miembros de la sociedad humana, así como la realización del ser humano libre que necesita de todas las condiciones necesarias que permitan el goce pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

---

<sup>29</sup> **BURGOA**, Ignacio. Op. cit. p.186

En nuestra Constitución, las garantías individuales que consagra, tienen la característica de ser unilaterales porque es el propio gobierno o el poder público el encargado de hacerlas respetar.

Son irrenunciables, además de ser generales y permanentes para todo individuo, y sobre todo supremas puesto que no existe una ley superior a las mismas.

Los Derechos Humanos se destacan por considerarse permanentes, al pertenecer al ser humano como miembro de la especie humana; también son universales, ya que son para todos los hombres, además de ser progresivos, pues al igual que las garantías individuales, concretan los requerimientos de los individuos en cada momento histórico.

Cabe señalar que las garantías individuales se encuentran constituidas por esos mismos derechos, pero ya no simplemente declarados, sino que ahora están plenamente garantizados y asegurados en el ejercicio de los mismos a través del poder público. El juicio de amparo es un recurso para asegurar la efectividad en el cumplimiento de esos derechos.

Es decir, a las garantías individuales se les atribuye la característica de obligatoriedad e imperatividad, con la finalidad de darles un carácter de respetabilidad, y así lograr que se cumplan y se respeten los Derechos Humanos.

Por lo tanto, podemos deducir que en México existe un profundo reconocimiento jurídico en la creación de mecanismos e instituciones de defensa de los Derechos Humanos.

## 2.1 Fundamentación Teórica

El Estado no concede derechos, los reconoce por la razón de que éstos son anteriores a la existencia del mismo; el Estado ha encontrado su fundamentación en la propia naturaleza y en la dignidad humana, aunque es importante subrayar que la base para salvaguardar, reconocer y defender los Derechos Humanos es, y siempre será, la dignidad del ser humano y por tanto le corresponden derechos correlativos de obligaciones, puesto que esta dignidad surge de la propia naturaleza del hombre, sea cual fueren sus condiciones económicas, políticas, étnicas, sociales o culturales.

Podemos decir que los Derechos Humanos son el conjunto de facultades inherentes del ser humano que son reconocidas por el Estado y por tanto, corresponde a éste promulgar el respeto y defensa de los mismos, por encima de cualquier interés particular o grupal.

La corriente positivista adopta la posición de que sólo el Estado es el encargado de conceder derechos y a su vez limita el libre ejercicio de los mismos, pues "... el legislador lo que hace es recoger en el contenido de la ley un conjunto de valores morales, filosóficos y políticos, para plasmarlos en el texto normativo...".<sup>30</sup>

Para lograr una mayor comprensión en el caso específico de México, vamos a partir de dos aspectos: Antes y Después de nuestra actual Constitución.

La primera referencia se encuentra integrada por todos aquellos documentos relativos a los derechos humanos con característica individual y liberal; un ejemplo claro de ello fue la abolición de la esclavitud encabezada por Don Miguel Hidalgo y Costilla en el año de 1810 y el de la Constitución Federal de

---

<sup>30</sup> QUINTANA, Roldán y otros. Op. cit. p. 29



1857, en el que se fundamentan los Derechos del Hombre; asimismo en las leyes de Reforma de 1859, al matrimonio civil y la libertad de cultos, entre otros.

El segundo aspecto que es posterior a la Constitución de 1917, se exponen derechos de tipo social; como ejemplo de ello encontramos la protección constitucional a campesinos y trabajadores.

## **2.2 Soporte filosófico**

La necesidad del hombre de desarrollarse física, moral e intelectualmente, radica en la tendencia denominada "progreso". La sociedad y el gobierno procuran la posibilidad de satisfacer de alguna forma tal necesidad, por lo que las condiciones de edad, sexo o raza, permanecen en segundo término, quedando el hombre como un ser libre con derechos y obligaciones debiendo ser considerado como el elemento básico de toda relación de familia, sociedad y nacionalidad.

Por ello, desde los arranques de la Guerra de Independencia en México, siempre se atendieron los derechos del hombre; en la proclamación que hizo Ignacio López Rayón en el año de 1811, ya se pedía garantizar la libertad personal, de imprenta, de trabajo y la igualdad general.

Así también, en los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, proclamados en el año de 1813, ya se exteriorizaba la igualdad ante la ley, la seguridad del domicilio y la propiedad privada.

Las siete leyes, promulgadas en 1836, ya preveían la propiedad privada, la libertad personal, la correcta aplicación de las leyes por parte de los tribunales existentes, la libertad de imprenta y de tránsito internacional.

En el acta de reformas de 1847, se apuntaba el tan conocido derecho de petición y de reunión, únicamente para asuntos públicos, así como las garantías de seguridad, igualdad, propiedad y libertad.

En la Constitución de 1857, se consigue figurar los derechos del hombre, pero sin pormenores; al exponer el criterio básico en su artículo 1º, en el sentido de "reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales".<sup>31</sup>

Pero es hasta el siglo XX en que surge el descontento por la miseria que llevó al pueblo de México a tomar las armas y hacer valer sus derechos individuales, dando origen al nacimiento de la Constitución de 1917, alcanzando así el privilegio de ser la primera en el mundo que incluye disposiciones de carácter social, además de servir como modelo, después de la Primera Guerra Mundial, en la elaboración de otras constituciones.

En la práctica de la aplicación del Derecho surgen dificultades en el momento mismo en que entran en conflicto los intereses de los gobernados con las pretensiones de los gobernantes, sobre todo cuando los individuos actúan en representación del Estado de manera arbitraria y prepotente, excediéndose de esa "autoridad" y desvirtuando su función pública.

Es por ello que la Constitución, ante tales abusos, ampara al individuo y defiende a la sociedad contra toda exuberancia o abuso de autoridad a través de las ya tan conocidas "garantías individuales", defendiendo a aquellos que son más indefensos.

Haciendo una reflexión sobre la delimitación conceptual de los derechos humanos y las garantías individuales, entendemos que aquéllos son todas las

---

<sup>31</sup> **BAZDRESCH**, Luis. Op. cit. p. 55

atribuciones que constituyen la personalidad del ser humano, y las garantías individuales son la realización plasmada por escrito de esos derechos en los preceptos constitucionales.

Al respecto, Ignacio Burgoa, asevera: "...los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios y consubstanciales de la naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo..."<sup>32</sup>

Como hemos dicho, la finalidad última del ser humano es el alcanzar la felicidad y todas sus conductas van directamente enfocadas a conseguir dicha meta. En cada individuo hay siempre un querer una voluntad para lograr sus propósitos y fines.

Tomás de Aquino decía que la finalidad que toda persona debe conseguir estriba en la consecución del bien, b que es inherente a su naturaleza de ser racional, es decir, actuar conforme a la razón.

Para que una determinada felicidad individual sea socialmente permisible y no susceptible de ser impedida u obstruida debe recaer en un ámbito de normalidad humana que autorice al sujeto a perseguir una felicidad que no sea singular, entendiéndolo por ello que no sea dañina o lesione en alguna forma la normatividad de la sociedad a la que pertenece, a las dimensiones morales de ésta.

---

<sup>32</sup> **BURGOA**, Ignacio. Op. cit. p. 187

En la sociedad existe una diversidad de individuos que forjan fines particulares que determinarán su conducta y su actividad social, así cada uno procura obtener la realización en su persona de un determinado valor, habrá individuos a los cuales les atraigan valores como la justicia, la libertad, pero habrá otros que procurarán la realización de valores de menor jerarquía e incluso negativos.

El hombre se convierte en persona cuando tiende a conseguir un valor determinado que servirá como medio para lograr su felicidad, a lo cual Recaséns Siches dice, “el criterio para determinar la personalidad es el constituir una instancia individual de valores, el ser la persona misma una concreta estructura de valor”.<sup>33</sup>

Para que el hombre alcance sus fines debe presentarse además de la voluntad una condición indispensable que es la libertad, concebida como una actuación externa sin limitaciones o restricciones utilizando el libre albedrío.

A este respecto Ignacio Burgoa anota que la libertad social o externa del hombre se revela en una facultad autónoma de elección de los medios idóneos para la realización de la teleología humana y se manifiesta circunstancialmente en diversas facultades o posibilidades de actuación especiales. Menciona además que dichas posibilidades, a las cuales llama libertades específicas, son en conjunto el medio general de realización de los fines del hombre, tales como libertad de trabajo, de comercio, que están contenidas a título de derechos públicos individuales en nuestra Constitución bajo el nombre de garantías individuales.<sup>34</sup>

La noción de garantía existe primero en el derecho privado que es un pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna

---

<sup>33</sup> **RECASÉNS SICHES**, Luis. Op. cit. p. 203

<sup>34</sup> Cfr. **BURGOA**, Ignacio. Op. cit. p. 311

obligación (como la prenda, la hipoteca, el fideicomiso). En derecho público comprende una relación subjetiva entre la autoridad y la persona. Luis Baszdresch señala que dicha relación se origina por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean vulneradas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

Argumenta además que las garantías son una creación de la Constitución las cuales no son derechos sino solo los compromisos del Estado de respetar el ejercicio de los derechos del hombre, siendo éstos el conjunto de facultades que el hombre tiene por naturaleza para usar y disfrutar de la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, que derivan de su propia naturaleza, y las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las garantías que la Constitución otorga.<sup>35</sup>

### 2.3 Definición

Gran cantidad de obras se han dedicado al estudio de las garantías individuales, tratando de plasmar una definición que explique exactamente lo que son dichas garantías, algunos juristas como Ignacio Burgoa han iniciado por dar algunos elementos para poder ofrecer la más acertada, empezando por cambiar la denominación de *garantías individuales* por *Garantías del gobernado*, en virtud de que éstas no están restringidas a los individuos, sino que comprenden también a las personas morales de derecho privado y público y los organismos descentralizados, en la misma situación encontramos a Luis Bazdresch quien hace esta observación al llamarlas garantías constitucionales o de derecho público.

---

<sup>35</sup> Cfr. **BAZDRESCH**, Luis. op. cit. p. 60

Sobre el tema Ferrajoli afirma:

“Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales para cuya tutela o satisfacción han sido previstas: las garantías liberales, al estar dirigidas a asegurar la tutela de los derechos de libertad, consisten esencialmente en técnicas de invalidación o de anulación de actos prohibidos que las violan; las garantías sociales, orientadas como están a asegurar la tutela de los derechos sociales, consisten, en cambio, en técnicas de coerción y/o de sanción contra la omisión de las medidas obligatorias que las satisfacen. En todos los casos, el garantismo de un sistema jurídico es una cuestión de grado, que depende de la precisión de los vínculos positivos o negativos impuestos a los poderes públicos por las normas constitucionales y por el sistema de garantías que aseguran una tasa más o menos elevada de eficacia a tales vínculos”.<sup>36</sup>

Las Garantías Individuales, para Alberto del Castillo del Valle, “son el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente en virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos”.<sup>37</sup>

Para el maestro Alfonso Noriega las garantías individuales “son hechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe de reconocer, respetar, y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> FERRAJOLI, Luigi. Op. cit. p. 37

<sup>37</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Ed. Duero, S.A. de C.V., México, 1992, p. 21

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. Ed. Astrea, Argentina, 1981, p. 355.

Lucas Verdú apunta que la garantía “es el conjunto de medidas técnicas e institucionales que tutelan los valores recogidos en los derechos y libertades enunciados por la Constitución, que son necesarios para la adecuada integración, en la convivencia política de los individuos y los grupos sociales”.<sup>39</sup>

El Dr. Carlos Sánchez Viamonte ostenta su concepto de garantía como “la institución creada a favor del individuo, para que, armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política”.<sup>40</sup>

Elba Esther Izquierdo agrega un concepto más con respecto a las garantías individuales como “los derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación”.<sup>41</sup>

Los sujetos inmediatos de la relación jurídica que implica la garantía individual, como creación de la Constitución y ésta a su vez de un Estado, son por un lado el gobernado y el Estado y sus autoridades por otro.

Gobernado es todo ente de derecho cuya esfera jurídica o patrimonio (pecuniario y moral) puede verse afectado por un acto de autoridad, existen seis tipos o clases de gobernados dentro de nuestro sistema de derecho los cuales son:

---

<sup>39</sup> Ibidem, p. 356

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> IZQUIERDO, Elba Esther, *Garantías Individuales* Ed. Oxford University Press, México 2001, p. 15

a) Personas Físicas { Individuos, sin importar sexo,  
religión, nacionalidad, edad,  
raza, condición económica, etc.

b) Personas Morales  
de Derecho Privado { Sociedades Civiles  
Asociaciones Civiles  
Sociedades Mercantiles

c) Personas Morales  
de Derecho Social { Sindicatos  
Núcleos de Población ejidal  
Núcleos de Población comunal

d) Personas Morales  
de Derecho Electoral { Partidos Políticos

e) Personas Morales  
Oficiales o de  
Derecho Público { La Federación  
Los Estados o Entidades Federativas  
Los Municipios

f) Empresas paraestatales, organismos descentralizados



Ignacio Burgoa define como gobernado a “aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva”.<sup>42</sup> Agrega que el concepto de gobernado equivale a la idea de individuo el cual es empleado por nuestra Constitución y que puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos como las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las de derecho social, las de derecho público y los organismos descentralizados.

Las relaciones que se entablan entre el gobernado y la autoridad son:

a) Relaciones de Coordinación, las cuales son los vínculos que se entablan por causas variadas entre dos o mas sujetos ya sean físicos o morales en una condición de gobernados, pudiendo ser de carácter privado, provistas y reguladas de normas jurídicas denominado Derecho Privado; o socioeconómico, cuyo agrupamiento de norma integra lo que se llama Derecho Social.

En este tipo de relaciones los sujetos no son órganos del Estado entre sí ni entre los gobernados, aunque si pueden intervenir órganos estatales, pero no encauzando su actividad de imperio, sino como sujetos.

b) Relaciones de Supraordinación, éstas son establecidas entre los propios órganos de gobierno del Estado, en cuyo caso el conjunto de normas que los rigen dentro del Derecho Positivo estarán configurados dentro del Derecho Constitucional, así como en el Derecho Administrativo.

c) Relaciones de Supra a subordinación, en este tipo de relaciones encontramos que los sujetos se encuentran colocados en una posición distinta, es decir, entre el Estado y sus órganos y el gobernado.

---

<sup>42</sup> **BURGOA**, Ignacio. op. cit. p. 174

El Estado y los órganos que lo integran desempeñan la actividad de gobierno, actos de autoridad frente al gobernado.

El acto de autoridad, asevera Ignacio Burgoa, tiene como atributos esenciales, la unilateralidad, que significa que su existencia no necesita de la voluntad del sujeto a quien va dirigido o frente al que se realiza; es imperativo ya que se impone sobre y aun en contra de la voluntad del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, sin perjuicio de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y finalmente es coercitivo puesto que si no se acata por oposición o rebeldía del sujeto a quien se pretenda ejecutar, se puede imponer coercitivamente por medio incluso de la fuerza pública.<sup>43</sup>

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, Ignacio Burgoa concluye que las “Garantías Individuales”, “se traducen en las relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata por el otro”.<sup>44</sup>

## **2.4 Elementos**

Para poder llegar a definir lo que es la Garantía Individual es necesario conocer también cuales son los elementos que la conforman, aludiendo nuevamente a Ignacio Burgoa, tenemos que la relación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad. Se habla además de derechos públicos subjetivos. Son públicos porque no recaen sobre cosas materiales sino sobre acciones personales.

---

<sup>43</sup> Cfr. Idem

<sup>44</sup> Ibidem p. 167

En consecuencia, es evidente que las garantías consignadas en la Constitución se establecieron para tutelar los derechos del individuo frente a los actos del poder público.

Así, las garantías confieren una relación constitucional en la que por una parte se encuentra el Estado en general y sus órganos, en particular y en la otra el Estado en general y particularmente todas las personas que por su condición humana son titulares de estas garantías.

Por tanto, solo por medio de la Carta Magna se fija la extensión de esos derechos públicos subjetivos que implican tales vínculos jurídicos en favor de los gobernados.

“El sujeto activo se entiende como toda persona capaz de desempeñar cualquier tipo de actividad y contraer obligaciones en sus relaciones con los demás, lo que da lugar a las relaciones de coordinación, incluidas las organizaciones del Estado, siempre que actúe como particular, sin sus atributos de unilateralidad, imperatividad, coercibilidad, etc.”.<sup>45</sup> Por ende, las relaciones de coordinación que se formen entre un particular y el Estado en este sentido no constituyen actos de autoridad.

En consecuencia, por sujeto activo o gobernado debe entenderse, de acuerdo con la definición de Ignacio Burgoa, aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativo y coactivo.

Estas personas pueden ser físicas, morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias, etc.) y de derecho público (personas morales y oficiales, así como organismos descentralizados).

---

<sup>45</sup> IZQUIERDO, Elba Esther, op. cit. p. 5

Según Ignacio J. Vallarta, el sujeto activo se encarna en la figura del gobernado, cuya finalidad es buscar el apoyo y reconocimiento de los derechos subjetivos públicos otorgados por el Estado.<sup>46</sup> Esta idea surge con la Constitución de 1857.

En efecto, las garantías constitucionales se refieren a los fueros establecidos para tutelar los derechos del individuo frente a los actos del poder público y, por ende, el concepto de individuo se identifica con claridad. Sin embargo, no fue sino hasta que surgió un problema jurídico, en 1857, cuando se planteó la interrogante de si las personas morales también pueden ser titulares de las garantías individuales.

Apareció entonces el criterio que hizo historia con Ignacio J. Vallarta, quien resolvió el problema al determinar;

*“que a pesar de que las personas morales no eran seres humanos sino ficciones legales y de que por ende no gozaban de los derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio a las garantías individuales cuando éstas se viesan violadas por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica...”<sup>47</sup>*

En la Constitución de 1917 aún prevalece este criterio y, además, se amplió el concepto a los ámbitos económico y social, ya que aparecen sujetos o entidades distintas de las personas morales en el derecho privado, como las organizaciones laborales o patronales en materia agraria, que tienen reconocimiento pleno, así como las comunidades ejidales, empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, que son reconocidos como sujetos titulares de las garantías individuales, lo que los ha convertido en el

---

<sup>46</sup> Ibidem, p. 6

<sup>47</sup> Idem.

centro de imputación de la normatividad jurídica del Estado mexicano. Es más, las personas morales oficiales o de derecho público también son sujetos de derecho.

En síntesis, bajo la condición de gobernado opera la relación de supra a subordinación, ya que las personas físicas o morales de derecho privado, entidades de derecho social, empresas de participación estatal y organizaciones descentralizadas son susceptibles de ser afectadas en sus derechos por actos de autoridad.

“El sujeto pasivo de la relación jurídica lo constituye el Estado, con todas sus atribuciones potestativas; sin embargo, también tiene determinadas limitaciones en cuanto a su actividad frente al gobernado, por las garantías individuales”.<sup>48</sup>

A su vez, el gobernado goza de las garantías individuales que le otorga la ley en relación con las autoridades estatales y el Estado, incluidos los organismos descentralizados, que también pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídica frente a los individuos que gozan de dichas garantías.

Los Constituyentes de 1857 adoptaron la postura del individualismo, que prevaleció antes de la Constitución de 1917, con la finalidad de asegurar los derechos del hombre, es decir, proteger los derechos del individuo frente a los actos del Estado.

El Estado, como persona moral de derecho público, está representado por las autoridades que a su vez están dotadas del ejercicio del poder en su respectiva esfera de competencia jurídica.

Relación Jurídica de supra a subordinación entre el gobernado, que en este caso es el sujeto activo de dicha relación y ligado al concepto de acto de

---

<sup>48</sup> Ibidem, p. 7

autoridad, y esta constituido por todo habitante o individuo, sin importar atributos jurídicos o políticos, que viva en el territorio nacional y con equivalencia al término “individuo” contenida implícitamente en el artículo primero de nuestra Constitución que dispone, “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”.<sup>49</sup>

Aunque, como hemos mencionado, la naturaleza de gobernado puede aplicarse a otros entes tales como personas morales de derecho privado, de derecho social, de derecho público, de derecho electoral y organismos descentralizados, también tienen el carácter de gobernados al colocarse en la situación de que un Estado ejerza sobre ellos su *ius imperii* mediante actos de autoridad.

Tenemos también dentro de esta relación al sujeto pasivo que será el Estado y las autoridades del mismo, las cuales son las directamente limitadas en su actividad frente al gobernado por las garantías individuales, ya que éstas tienen el ejercicio del poder de imperio en su respectiva esfera de competencia, y el Estado será un sujeto pasivo mediato de la relación como persona moral de derecho público representado por aquéllas.

“Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado, al generarse de ella derechos y obligaciones teniendo como base fundamental las prerrogativas sustanciales del ser humano”.<sup>50</sup>

Desde el punto de vista del sujeto activo se implica un derecho o potestad jurídica que hace valer obligatoriamente al sujeto pasivo para que se le respete un mínimo de actividad y seguridad para poder desarrollar su personalidad humana, lo cual prevalece contra la voluntad estatal que debe acatar dichas exigencias porque la Constitución, en nuestro caso como ley básica, le otorga.

---

<sup>49</sup> **BURGOA**, Ignacio. op. cit. p. 177

<sup>50</sup> Idem

“Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades de respetar el derecho subjetivo otorgado al sujeto activo (hacer, no hacer o abstenerse) y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, lo cual denota que no existen derechos u obligaciones recíprocas”.<sup>51</sup>

El Estado y sus autoridades no tienen ningún derecho, solo son titulares de la obligación, concluyendo que los derechos solo son generados para el sujeto activo y las obligaciones para el pasivo, lo cual revela el atributo de unilateralidad en la relación que implica la garantía individual.

“Regulación y previsión de la relación por la Ley Fundamental, en nuestro caso la Constitución la cual es la fuente formal de las garantías individuales y a que regula la relación de supra a subordinación de la que emanan tales derechos”.<sup>52</sup>

## **2.5 Clasificación**

Nuestra Constitución de 1917, aun y cuando existe en ella un capítulo específico donde el constituyente agrupa las garantías individuales, no jerarquiza o da un orden con algún método riguroso para tal efecto e incluso podríamos decir que existen disposiciones que deberían pertenecer a este capítulo ya que contienen preceptos con verdaderas garantías y sin embargo están dispersas en el texto constitucional, lo cual hace difícil entender la motivación y espíritu de tal disposición.

La gran mayoría de tratadistas han utilizado diversos sistemas para agrupar las garantías constitucionales de una forma lógica y secuencial para lograr poner de manifiesto la libertad o el valor que protege cada una de las disposiciones, así

---

<sup>51</sup> Ibidem, p. 178

<sup>52</sup> Idem.

como los alcances y limitaciones que ordena el legislador a éstas. Dichos sistemas suelen agruparlas en apartados muy generales tales como: garantías de libertad, garantías de igualdad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica, lo cual resulta aun insuficiente para profundizar en ellas y que dichas normas tan importantes sean comprendidas en su totalidad.

César Carlos Garza García propone la siguiente clasificación de las garantías constitucionales, añadiendo además que dicha clasificación está basada en el lenguaje jurídico mexicano:

A) “De acuerdo a la naturaleza del sujeto activo, es decir atendiendo al gobernado titular de la misma:

I. *Individuales*.- Aquellos derechos subjetivos públicos que procuran un espacio mínimo de libertad frente a la autoridad considerando al gobernado en su individualidad.

II. *Sociales*.- Aquellos derechos subjetivos públicos que procuran un espacio mínimo de libertad frente a la autoridad haciendo referencia a una textura social, como gobernados.

B) De acuerdo al objeto, tomando en cuenta la clase de derecho o el “valor jurídico” tutelado:

1. *De libertad en sentido ordinario*.- Aquellas encaminadas a procurar a los gobernados las oportunidades de concebir sus propios fines y objetivos como la de escoger los medios para lograrlos.

2. *De igualdad*.- Las que procuran el trato “igual a los iguales y desigual a los desiguales” es decir, buscan que, ante la ley todos los sujetos tengan idéntica posibilidad de contraer los derechos y



obligaciones derivadas de una misma situación determinada e hipotética.

3. *De propiedad*.- Aquellas dirigidas a procurar que se respeten, las facultades del propietario, de usar, disfrutar y disponer de las cosas que conforman su patrimonio.

4. *De seguridad jurídica*.- Son las que establecen los requisitos, condiciones y supuestos necesarios, para que un acto de autoridad pueda, válidamente, afectar los derechos subjetivos de los gobernados”.<sup>53</sup>

Afirma que no obstante la clasificación que expone en el sentido técnico jurídico de libertad todas las garantías constitucionales resultan ser de ésta naturaleza y que no es correcto considerar que todos los derechos fundamentales, como también llama a las garantías, se localizan en los primeros 29 artículos de la Constitución, ya que, gran cantidad de derechos se encuentran en otras partes de ésta. Considera además, que los artículos 13, 14, 16 y 17 resultan ser esenciales para salvaguardar la Ley Fundamental, porque de ellos se desprenden los más importantes principios para procurar el funcionamiento “vivo” del Estado de Derechos, al ser en estos artículos donde se consagran los derechos que aseguran la convivencia social en sistema jurídico seguro, equitativo y justo al tiempo que posibilitan la rectificación de aquellos actos autoritarios que hubieren vulnerado el *status* ideal de las cosas o el deber ser de las relaciones jurídico autoritarias.<sup>54</sup>

Elba Esther Izquierdo, establece una clasificación de las garantías tomando en cuenta primeramente el contenido del derecho subjetivo público del gobernado, que se deriva de la acción de exigir, de que el titular reclame algo al

---

<sup>53</sup> GARZA GARCÍA, César Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. McGrall-Hill, 5ª ed., México 1999.

<sup>54</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 166

sujeto obligado y ese “algo” es el contenido del derecho subjetivo público. “Así el derecho subjetivo público, que emana de la garantía individual, se traduce en las garantías de legalidad en todas sus manifestaciones, de igualdad con sus semejantes, de propiedad con todas sus formalidades y requisitos, por parte del poder público, para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida”.<sup>55</sup>

Señala que, el contenido de los derechos subjetivos públicos nace de la relación en que se traduce la garantía individual y consiste en exigir a las autoridades estatales el respeto y la observancia de las garantías mencionadas.

Para el segundo punto de la clasificación toma en cuenta la obligación que tiene el sujeto pasivo de la relación jurídica, destacando de entre ellas;

- *“Según la obligación estatal.* Se refiere a la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, tomando en cuenta el contenido de los derechos públicos subjetivos que de esta relación se forman a favor del sujeto activo o gobernado. La obligación estatal puede consistir en un “no hacer” por parte de los órganos de gobierno o en un “hacer” de los órganos gubernamentales, siempre en beneficio del gobernado. De esta manera, las garantías se clasifican en garantías formales y materiales.
- *Las garantías en sentido material.* Imponen la obligación de “no hacer” a los órganos estatales, es decir, en el sentido de respetarlas solamente y de no afectarlas, y se traducen en garantías de igualdad (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 12 y 13 constitucionales), de libertad (artículos 3º al 11, 24, 25, y 28 constitucionales), y de propiedad (artículo 27 constitucional).
- *Las garantías en sentido formal.* Imponen la obligación de “hacer” a los órganos de gobierno, pues se estima que éstos deben revestir sus actos

---

<sup>55</sup> IZQUIERDO, Elba Esther, op. cit. p. 26

con una serie de requisitos que imponen los preceptos constitucionales que consagran las garantías de seguridad jurídica, que son los artículos 14 a 23 y 26 constitucionales”.<sup>56</sup>

Luis Bazdresch expone una clasificación la cual, afirma que por sus efectos y sus finalidades peculiares, dichas garantías pueden ser clasificadas en tres grupos: “primero, el de las que interesan esencial o principalmente a las personas; segundo, el de las que trascienden al beneficio social, y por último, el de las que atañen a la productividad de bienes; en la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de esos grupos; además, diversas garantías se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluye las que integran la legalidad y de los derechos especiales de los procesados”.<sup>57</sup>

En este mismo orden de ideas continúa dando un esquema de cada uno de los apartados que propone:

---

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> **BAZDRESCH**, Luis. op. cit. p. 35

Las personales  
comprenden las que  
protegen:

- La vida
- La libertad corporal
- La igualdad
- La enseñanza o educación
- El trabajo
- La libertad de palabra o de expresión de las ideas
- La libertad de imprenta
- El derecho de petición
- El derecho de asociación
- La posesión y la portación de armas
- La libertad de tránsito
- La inviolabilidad del domicilio
- Los derechos de libertad bajo caución, de defensa de audiencia y en general de los procesados
- La prohibición de imponer penas infamantes
- La libertad de religión o de conciencia
- La inviolabilidad de la correspondencia
- La propiedad
- La posesión
- El comercio y la industria

Las de Beneficio social  
comprende las que  
protegen:

- La igualdad social y ante la ley
- La enseñanza
- La libertad de imprenta
- La libertad de reunión para presentar a la autoridad una petición o una protesta
- Las relaciones entre los trabajadores y los patrones
- El comercio y la industria
- La persecución de los delitos por el Ministerio Público y no por persona ofendida
- El régimen penitenciario
- El derecho de los pueblos a ser restituidos o dotados de las tierras y aguas que necesiten

Las económicas

- La libertad de trabajo, de profesión, de comercio y de industria
- La retribución del trabajo
- La propiedad
- La prohibición de monopolios, de exención de impuestos a pretexto de protección a la industria
- La libertad de competencia

Las de Seguridad jurídica

- El debido proceso o juicio formal
- Los requisitos que deben satisfacer los actos de molestia
- La prisión preventiva exclusivamente por delito sancionado con pena corporal
- Los requisitos formales y substanciales del auto de prisión preventiva
- Los requisitos formales y substanciales del enjuiciamiento penal
- La imposición de las penas exclusivamente por la autoridad judicial
- La restricción de los juicios criminales a 3 instancias y la prohibición de duplicar dichos juicios
- La prohibición de exigir alojamientos y bagajes militares en tiempo de paz

En el apartado de la seguridad jurídica, Luis Bazdresch considera importante separar las garantías que tienen un cariz eminentemente social; los derechos de los núcleos de población a ser dotados de tierras y aguas, sin que en ningún caso deje de concedérseles las que necesiten, pero con absoluto respeto a la pequeña propiedad en explotación, así como a las relaciones entre obreros y patrones y particularmente a la estabilidad de los funcionarios y empleados de la federación y, los que se agrupan particularmente; los cuales separa en dos apartados:

- a) *“La garantía de legalidad:* la irretroactividad de las leyes, la aplicación de las leyes ordinarias preexistentes, la sumisión a los tribunales ordinarios, la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento: audiencia y defensa, la exacta aplicación de la ley en materia penal, la sentencia conforme a derecho en materia civil, la

expresión del motivo y del fundamento en las órdenes de autoridad que molesten a los particulares; y

- b) *Las garantías especiales de los procesados*: los derechos que específicamente detalla el artículo 20 y de los que se desprenden del tenor de los artículos 18, 19, 21 y 23”.<sup>58</sup>

Enrique Quiroz Acosta agrega un apartado más a la clasificación de las garantías, a las cuales considera como “la medida en la cual la constitución protege los derechos del hombre”<sup>59</sup>, y por ello señala como referente de su propuesta la que el Doctor Jorge Carpizo estableciera, señalando además que ésta cumple con el requisito de claridad y veracidad:

A) *“Declaración de los Derechos del hombre como individuo:*

- I. Igualdad; Ante la ley, prohibición de la esclavitud, igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos.
- II. Libertad;
  - a) De la persona humana: 1. En el aspecto físico; Establecimiento del domicilio donde se desee, libertad de locomoción en el país o fuera de él, portación de armas para la legítima defensa. 2. En el aspecto espiritual; libertad de pensamiento, de conciencia, de imprenta.

---

<sup>58</sup> Idem. p. 37

<sup>59</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México 2002, p. 151

- b) De la persona Cívica: Reunión con un político, prohibición de extradición de reos políticos, manifestación pública para presentar a la autoridad una petición.
    - c) De la persona social: libertad de asociación o reunión, libertad de escoger libremente el trabajo.
  - III. Seguridad Jurídica: irretroactividad de la ley, garantía del acusado en el proceso, no se puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- B) *Declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social*
  - :
  - I. Régimen Patrimonial: la propiedad de la tierra y aguas corresponde originalmente a la nación, la cual puede constituir la propiedad privada, régimen de expropiación, la propiedad privada está subordinada al interés social, prohibición de monopolios y estancos, declaración expresa de que instituciones no son monopolio.
  - II. Régimen Laboral:
    - a) Derechos del trabajador en general; tales como jornada máxima de trabajo diurna y nocturna, protección a la mujer y a los menores de 16 años, salario doble por trabajo extraordinario.
    - b) Derechos de los trabajadores al servicio del Estado; por ejemplo los mismos derechos de los que goza el



trabajador en general amén de los siguientes, vacaciones mínimas de 20 días al año, derechos de escalafón.

- c) Seguridad Social; derecho a habitaciones higiénicas con renta baja, ayuda para que el trabajador pueda adquirir su casa en forma barata.

III. Régimen Familiar: tal como, el patrimonio de la familia, solo el trabajador responde de las deudas contraídas a favor de parientes o dependientes.<sup>60</sup>

Cabe destacar que la clasificación de Enrique Quiroz Acosta, no señala como tal apartados bien definidos en cuanto a cada garantía, si no que en forma general señala lo que podríamos definir como 2 grandes grupos de ellas, el primero tomando en cuenta al hombre como un ente individual; y, el segundo como un ente que forma parte de un grupo al cual reconoce y otorga las mismas garantías que éste le confiere.

Finalmente agregamos la clasificación de Ignacio Burgoa, la cual en nuestra opinión permanece vigente y además sirve de base para varios autores en la realización de una propia, de tal forma que agregar apartados de autores ya mencionados sería redundante e inadecuado. Así mismo para los fines del presente trabajo tomaremos dicha clasificación por ser en nuestro concepto la más completa y sencilla en cuanto a los apartados que maneja, lo cual permite una mejor comprensión del tema que tratamos.

Ignacio Burgoa considera que para poder clasificar en términos generales se disponen de dos criterios fundamentales: “uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que

---

<sup>60</sup> Idem. p. 171

implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado”.<sup>61</sup> Al abordar el estudio de cada una de ellas en nuestro sistema constitucional adopta la siguiente clasificación:

- I. *Garantías de Igualdad*: contempladas en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 constitucionales.
  
- II. *Garantías de Libertad*: divididas a su vez en;
  - a) Libertad de trabajo (artículo 5)
  
  - b) Libre expresión de las ideas (artículo 6)
  
  - c) Libertad de imprenta (artículo 7)
  
  - d) Derecho de petición (artículo 8)
  
  - e) Libertad de reunión y asociación (artículo 9)
  
  - f) Libertad de posesión y portación de armas (artículo 10)
  
  - g) Libertad de tránsito (artículo 11)
  
  - h) Libertad religiosa (artículo 24)
  
  - i) Libertad de circulación de correspondencia (antes artículo 25)
  
  - j) Libre concurrencia(artículo 28)

---

<sup>61</sup> **BURGOA**, Ignacio, op. cit. p. 192

- Consideraciones sobre el artículo 3º

III. *Garantías de Propiedad:*

- i. Propiedad Privada
- ii. Propiedad Estatal

IV. *Garantías de Seguridad Jurídica:*

- a) Garantía de irretroactividad de las leyes
- b) Garantía de Audiencia
- c) Garantía de la Exacta aplicación de la ley en materia penal
- d) Garantías de Legalidad en materia jurisdiccional civil
- e) Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 una semblanza sobre las garantías que contienen.

A la anterior clasificación, agrega además una semblanza sobre el Derecho a la información y las garantías sociales con lo cual la hace aun más completa, y señala que si bien en las constituciones de 1857 y 1917 no consignan expresamente los cuatro tipos de garantías, todas las que respectivamente se contienen en ambos documentos “se pueden adscribir a cada uno de ellos, en atención al contenido del derecho público subjetivo correspondiente”.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Idem, p. 195

Es evidente que las clasificaciones que agregamos en el presente apartado contienen una gran influencia de la que Ignacio Burgoa propone lo cual reafirma nuestro interés por adoptar ésta para los fines del presente trabajo de investigación.

Con este tema damos por terminado el primer capítulo, en el cual abordamos las generalidades de los derechos humanos y de las prerrogativas de los gobernados como un antecedente para poder adentrarnos en el estudio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14, artículo que será motivo de estudio en el ulterior capítulo.

## CAPÍTULO II

### ESTUDIO DEL ARTÍCULO 14 PÁRRAFO 1º CONSTITUCIONAL

En el capítulo que antecede, hemos tratado de dar un panorama de lo que son en términos generales tanto los Derechos Humanos como las garantías individuales, en el aspecto filosófico como en el normativo que es, como ya se ha establecido, el que fija el Estado en las relaciones que éste entabla con los sujetos de derecho, de conformidad con la propia clasificación que de ellos se ha realizado y las distinciones que nuestra Constitución marca.

En el presente capítulo, de forma introductoria al tema principal que nos ocupa analizaremos el artículo 14 Constitucional el cual, como en el propio desarrollo del capítulo se observará, establece junto con el artículo 16 las leyes constitucionales de procedimientos más importantes conocidas como *garantía de seguridad jurídica* de acuerdo a varios doctrinarios y que para fines del presente trabajo de investigación adoptamos, aunque también el propio artículo 14 comprende *la garantía de audiencia, la garantía de la exacta aplicación de la ley* y, además, *la garantía de irretroactividad de la ley*, la cual analizaremos de manera profunda por ser el objeto principal que motiva el trabajo de investigación que nos ocupa.

#### 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARTÍCULO 14

Antes de iniciar con el análisis del artículo 14 Constitucional, empezaremos con una breve reseña de algunas disposiciones de otros países que se tomaron en cuenta para poder llegar a redactar dicho artículo en las constituciones de 1857 y 1917.

La más remota de ellas es el artículo 29 de la Carta Magna de Juan sin Tierra, dicho artículo es el siguiente: “*Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la Ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y no pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley de la tierra*”. En dicho precepto por Ley de la tierra se entendía la aplicación de las normas consuetudinarias del *common law* y de las leyes que dictara el Parlamento, en él se advierte la referencia casi exclusiva al derecho penal, y se dirigía a las prisiones arbitrarias.

El *Pettiton of Rights* de Lord Eduardo Coke, añade el concepto *due process of law*, con el cual se pretendía imponer un principio rector sobre el Parlamento y el Monarca, pero fracasó porque en Inglaterra el Parlamento “es la autoridad máxima y nadie puede coartar su libertad”.<sup>63</sup>

Esta misma garantía se consigna en las Cartas de Fundación al ocurrir la emigración inglesa hacia los Estados Unidos, las cuales después se convirtieron en constituciones locales.

Juventino V. Castro, al darnos una breve semblanza de los antecedentes sobre la garantía del *due process of law* en los Estados Unidos señala que existen 3 épocas de la independencia norteamericana en donde se puede observar la evolución que ha tenido dicha garantía; en una primera época, esta garantía aplicaba únicamente en materia penal. El *hearing* consistente en dar oportunidad al sujeto de presentar en una audiencia pruebas de su inocencia o de que el hecho que se le imputa no constituye infracción a la ley; y el *notice* que es la institución por medio de la cual se le da a conocer al preso el nombre de su acusador, el delito imputado y cuestiones sobre el procedimiento.

---

<sup>63</sup> CASTRO V., Juventino. *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 2000 p. 255.

Como segunda época surgen las Enmiendas a la Constitución americana, entre ellas la llamada Enmienda Quinta, expedida en 1789 que dice de forma textual: “No se le privará a ninguna persona de la vida, libertad o la propiedad sino por medio del debido proceso legal”, en ella se observa que existe una evolución en la misma teoría al manejar que no será el Poder Legislativo quien deberá determinar lo que debe entenderse por debido proceso, ni que éste debe ser lo que la propia Constitución Federal establece, lo que además significó que no solo las autoridades federales debían “respetar la garantía sino que también quedaban obligadas a respetarla las autoridades locales”.<sup>64</sup>

En la última época, se llega a la conclusión de que el debido proceso legal es “lo que está de acuerdo con un conjunto de principios fundamentales de justicia y libertad, que son la base constitucional de los Estados Unidos.” De tal forma el debido proceso legal ya no solo protegería en contra de las arbitrariedades del poder público, sino que tutelaría además los derechos privados cuando una ley o acto violen principios superiores de justicia.<sup>65</sup>

Observamos que Juventino V. Castro al estudiar las disposiciones que se tuvieron en cuenta para llegar al actual artículo 14, generaliza a garantía del debido proceso, en cambio José Ovalle Favela presenta a manera de antecedente sobre el mismo artículo una reseña en relación a la garantía de audiencia contenida en el precepto en comento, señalando que “si bien cada una de las garantías contenidas en el artículo 14 Constitucional tienen antecedentes remotos, la garantía de audiencia encuentra su expresión moderna en la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano y en la Enmienda V a la Constitución norteamericana”<sup>66</sup>, agregando además que la garantía de legalidad es también formulada en dicha declaración en relación con el derecho pena en su triple

---

<sup>64</sup> Ibidem. p. 256

<sup>65</sup> Cfr. **CASTRO V.** Juventino, Op. cit. p. 257

<sup>66</sup> **OVALLE FAVELA**, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ed. McGraw-Hill, 5ª ed., México, 1999

dimensión; *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege y nulla poena sine iudicium*.<sup>67</sup>

Dentro de los principales antecedentes que encontramos de este precepto de la Constitución, apuntamos los siguientes:

Los Elementos Constitucionales formulados por Ignacio López Rayón en 1811, en el punto 31 se señalaba que: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias”.<sup>68</sup>

“En la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, se localizan como antecedentes los artículos 172, fracción XI; 244 y 247”.<sup>69</sup>

La fracción XI del artículo 172 de este documento constitucional, establecía como una de las restricciones de la autoridad del Rey, la de que no podía privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna.” El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual, precisando en su segundo párrafo, que: Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan en arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente”.<sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr. **OVALLE FAVELA**, José, op. cit. p. 47

<sup>68</sup> Idem.

<sup>69</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/temaun/temaun.shtml>

<sup>70</sup> Idem.



El artículo 244 de la Constitución de Cádiz, prescribía que “las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las cortes ni el Rey podrán dispensarlas”.<sup>71</sup>

Por su parte el artículo 247 de esta misma constitución, prescribía que: Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, contemplaba en su artículo 28: “Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”. Y en el artículo 31 disponía que: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.<sup>72</sup>

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824 disponía en su artículo 19: “Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorio de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824 establecía en su artículo 148: “Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva”.

La primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836 contemplaba en el artículo 2º, fracción V: “Son derechos del mexicano: V. No poder ser juzgado ni

---

<sup>71</sup> Idem.

<sup>72</sup> Idem.

sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga”.

El Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840 preceptuaba en su artículo 9º, fracción XIV: “Son derechos del mexicano: Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue”.

Por su parte en el artículo 110 de este mismo proyecto establecía: “Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, o faltando a los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente, responsables a los ministros y jueces que la hayan dado”.

El Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842 prescribía en su artículo 124: “Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos”.<sup>73</sup>

El voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año contemplaba en su artículo 5º, fracción XII: “La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos , aún cuanto sea con el carácter de aclaratoria”. Por su parte el

---

<sup>73</sup> Idem.

segundo párrafo establecía: “En los procesos criminales, ninguna sentencia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas. Por ningún delito se perderá el fuero común”. En su tercer párrafo disponía: Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia, o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.<sup>74</sup>

En el segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842 prescribía en su artículo 11: “Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca”.

Por su parte en el artículo 115 establecía: “Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal produce su nulidad y hace personalmente responsable a los jueces que la cometieron. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse”.

En su artículo 116 de este mismo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, ordenaba: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en la formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aun cuando sea con carácter de aclaratorio”.

---

<sup>74</sup> Cfr. Idem.

En este mismo proyecto de constitución el artículo 123 disponía: “Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni con las formalidades que dispongan las leyes”.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año el artículo 9º, fracción VIII prescribía: “Son derechos de los habitantes de la República: VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están a la actualidad, según las leyes vigentes”. Por su parte en el segundo párrafo preceptuaba: “Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio”.<sup>75</sup>

En estas mismas bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional en su artículo 182 contemplaba: “Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio”.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el palacio nacional de México el 15 de mayo de 1856, establecía en el artículo 57: “Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de

---

<sup>75</sup> Idem.

pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse sólo la sentencia del Juez de primera instancia”.<sup>76</sup>

Este mismo, preceptuaba en su artículo 58: “A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente, en virtud de la ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la pensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley”.<sup>77</sup>

Es evidente que cada uno de estos artículos dada la época en la cual fueron redactados tienen características propias pero en cada uno de ellos se observa el ánimo del constituyente de proteger a los sujetos que se encuentran enfrentando un acto de autoridad, el cual además regulan y limitan, así como un proceso evolutivo, quizás no acertado, ya que al tratar de tomar como base disposiciones inglesas y españolas tenemos que nuestro constituyente si bien trato de mantener intacto el espíritu del artículo resultaron un sinnúmero de malos entendidos al redactar el que incluyera las garantías que los ingleses y españoles mantiene en los citados artículos, pero si conveniente, sobre todo al destacar que en algunos de ellos incluso determinan la responsabilidad de las autoridades al no observar los tramites que correspondan lo que no sucedió por ejemplo en las disposiciones inglesas, en las cuales es el Parlamento como máxima autoridad quien dicta las leyes y por lo tanto ninguna otra puede coartar su libertad e incluso una ley del Parlamento no puede ser inconstitucional, lo cual evolucionó en la redacción que el constituyente de 1857, como antecedente directo, dio a las garantías que se consagraban en las legislaciones que aludimos en los párrafos que anteceden.

---

<sup>76</sup> Idem.

<sup>77</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en materia penal*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2005, p.p. 58 al 64

Al respecto Emilio Rabasa comenta que el proyecto de constitución que la comisión presentó al congreso de 1856, contenía los artículos:

“4º No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos”.

“21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país”.

“26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”.<sup>78</sup>

Al igual que Juventino V. Castro y José Ovalle Favela, coincide en que los orígenes del actual artículo 14 y de la Constitución en su mayoría los podemos encontrar en la Constitución americana de la cual los legisladores tomaban algunos preceptos y los ampliaban de acuerdo al modo latino para llegar así a consagrar en ellos derechos fundamentales y la organización política que habría de regirnos, criticando además que nuestros legisladores encargados del proyecto de Constitución dieran un sentido distinto e incluso incurriendo en repeticiones de algunas palabras de los preceptos americanos.

“*No... ex post facto law shall be passed...*” (Art. 1º, sec. 9), dicho precepto fue motivo incluso de burlas ya que el artículo 4º del proyecto contenía el término “...ninguna ley retroactiva, *ex post facto*...” que finalmente tienen el mismo significado y era inútil la repetición.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> **RABASA**, Emilio, op. cit. p. 3

<sup>79</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 4

En el artículo 1º sec. 10 de la Constitución americana correspondían las siguientes palabras *“No state shall... pass any... law impairing the obligations of contracts...”* al compararlo con la parte final del propio artículo 4º, hace la referencia de que el legislador cambio la palabra “obligación” por “naturaleza”, lo que perjudico la claridad del precepto y lo hecho a perder, lo cual hizo notar la mala inteligencia que los diputados dieron a una disposición que debían haber aceptado de no haberla malentendido.<sup>80</sup>

Al observar que existía un error, esa parte del artículo 4º fue desechada. El tercer precepto perdió la brevedad y concisión original tomada de la ley americana ya que en comparar las fórmulas que se emplean en las Constituciones de cada pueblo, el constituyente no podía atenerse ni a la honradez de los mandatarios ni a la virilidad y entereza de los pueblos por haber obtenido una dura experiencia de más de treinta años de gobierno; la ley americana da a la vida, la propiedad y la libertad del hombre la garantía de un proceso legal, lo cual para los autores del proyecto mexicano que habían visto en la ley del caso, y en muchos casos sin ley, decían cuan cínicos abusos era capaz el poder armado de la fuerza, querían, agrando palabras, “imposibilitar la argucia y fundar en la nimia expresión de la ley lo que no puede pedirse sino a la fuerza moral del pueblo”.<sup>81</sup>

En tal situación el proyecto de 1857 repitió en los dos artículos (21 y 26) la explicación del proceso legal de la Constitución americana; puesto que en el primero se refiere a despojo de derechos o propiedades, proscripción, destierro y confinamiento, así en el segundo, en forma general, a la vida, propiedad y libertad, lo cual descompuesto en los elementos de autoridad competente y formas de juicio establecidas en la ley, la garantía es en ambos el proceso legal. Al observar los oradores la duplicidad de la garantía en cuestión combatieron por inútil el artículo 21, el cual después de una larga discusión fue eliminado, argumentando que las ideas contenidas en este estaban mejor redactadas en el artículo 26, y si

---

<sup>80</sup> Cfr. Idem

<sup>81</sup> Ibidem, p. 5

cosa nueva se propuso, fue añadir algo como la garantía de la propiedad; de suerte que, con retirarlo, no entendió la Comisión hacer modificación ninguna, pues lo sustituía con otro igual en el fondo y simplemente mejor en la forma.<sup>82</sup>

La Circular del Gobierno Constitucional enviada a los gobiernos de los Estados por Francisco Zarco, Secretario de Relaciones Exteriores, el 20 de enero de 1861 prescribía en su punto f): “El gobierno se ocupará preferentemente de reorganizar todo el poder judicial conforme a las leyes: debe saber el país que ha desechado el proyecto de crear un jurado político y arbitrario para los delitos de la reacción, porque, en su respeto a la ley, a nadie ha querido privar de garantías, no ha querido instituir tribunales revolucionarios, ni dar retroactividad a sus disposiciones”.

El mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916 establecía en su artículo 14: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Consiguientemente en su párrafo segundo disponía: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Este artículo en su párrafo segundo prescribía: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”. Por su parte en el párrafo tercero contemplaba: En los juicios civiles, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.<sup>83</sup>

Finalmente el texto que aparece en nuestra constitución es el siguiente:

---

<sup>82</sup> Cfr. **RABASA**, Emilio, op. cit. p. 9

<sup>83</sup> Cfr. **LARA ESPINOZA**, Saúl. op. cit. p. 63



*“ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

El actual artículo 14 Constitucional muestra, palabras más, que el legislador mantuvo el ánimo y la redacción del constituyente de 1857, por lo cual al inicio de este apartado hicimos hincapié en tomar como referencia la redacción del artículo en éstas dos constituciones y abordamos de manera especial la discusión que llevo a la formación de un artículo que mantuviera el fondo y no así la forma que los anteriores proyectos, leyes y las reformas tenían, puesto que al ser tomadas de legislaciones de otros países caían en errores de traducción o de olvidar y dejar de lado la verdadera intención que el precepto debía contener como ocurrió con la idea del debido proceso legal anglosajón, y adecuarlo no solo a la forma latina, sino a las propias necesidades de nuestro país al precisar una exacta aplicación de la ley en materia penal y civil e incluso cambiar una prohibición para legislar de forma retroactiva a evitar la aplicación en dicha forma y en perjuicio de alguna persona.

## 2. GARANTÍAS ESPECÍFICAS

El artículo 14 Constitucional, se encuentra dentro de las garantías de seguridad jurídica, según la propia clasificación que realizamos en el apartado correspondiente, en la cual el gobernado encuentra una amplia protección a los bienes que integran su esfera de derecho.

La seguridad jurídica es una de las instituciones más importantes dentro del contexto constitucional en tanto que protege el acatamiento o eficacia de las garantías individuales. Por seguridad jurídica debe entenderse “la existencia de normas claras que se aplican indistintamente”.<sup>84</sup>

La seguridad jurídica implica el establecimiento de limitaciones de procedimiento que la ley establece en el actuar del gobernante; es necesario satisfacer requisitos para afectar la esfera jurídica del gobernado, es el camino que necesariamente debe seguir la autoridad para dirigirse al gobernado, traduciéndose en limitaciones de las autoridades en cuestiones de procedimiento.<sup>85</sup>

La idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación, que el gobernado tiene de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, podrán serle asegurados por la sociedad.

Dichas prescripciones jurídicas son impuestas a todas las autoridades, ya que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para poder afectar la esfera jurídica de los gobernados, así mismo con estos deberes de procedimiento de la autoridad, el gobernado tiene a su favor el derecho subjetivo público de que para que sea afectado se deberá cumplir con

---

<sup>84</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Las Garantías Individuales en México*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2004, p. 263

<sup>85</sup> Cfr. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. op. cit. p. 263

un procedimiento determinado previamente o que las norma para realizarlo son claras y aplicables.

Para Saúl Lara Espinoza las garantías que contiene el artículo 14 vigente, comprende como “garantías de seguridad jurídica: la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley en materia penal, y de legalidad en materia jurisdiccional civil (*lato sensu*)”.<sup>86</sup>

Ariel Alberto Rojas Caballero argumenta que las garantías constituyentes del artículo motivo de este apartado son la de irretroactividad de la ley contenido en el párrafo primero, la de audiencia en el párrafo segundo otorgándole además cuatro elementos que constituyen la garantía y los enumera de la siguiente manera:

A) “*Sujetos*”:

- I. *Activo*. Al referirse al vocablo “Nadie puede ser...” lo que quiere decir que es para todos y no se requiere residir o simplemente estar dentro del territorio nacional abarcando incluso a los ausentes; la expresión nadie, quiere decir todos, sin limitación de ninguna especie, todo sujeto de derechos y obligaciones es titular en sí mismo de este derecho subjetivo público que la Constitución tutela.
- II. *Pasivo*. Es toda institución del Estado en cualquier nivel de gobierno que implique un acto de autoridad, susceptible de afectar la esfera jurídica de un particular, que alcanza a toda autoridad, lo mismo al Poder Legislativo que al Ejecutivo y al Judicial.

---

<sup>86</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. op. cit. pp. 66, 67

- B) *Acto de autoridad condicionado*. El acto autoritario que se condiciona o limita procedimentalmente es el de privación, por el cual debe entenderse que es aquel que constituye un fin por sí mismo con existencia independiente, el cual radica en privar al sujeto de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos con carácter definitivo”.<sup>87</sup>

Por ello es la distinción establecida por los numerales 14 y 16 de la Constitución que se deriva de la naturaleza del acto y no en primera instancia de los efectos a que puede dar lugar.

- C) *Bienes jurídicamente tutelados*. La vida, libertad, posesión, propiedad y los derechos.
- D) *Momento en que debe otorgarse la garantía de audiencia*. Previa la ejecución del acto privativo, mediante juicio.
- E) *Elementos que componen la garantía de audiencia*: juicio previo, tribunales previamente establecidos, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el párrafo tercero señala, se consagra la garantía de exacta aplicación de la ley penal de la cual deriva que no puede perseguirse penalmente si no hay ley que establezca la figura delictiva de que se trate, que la ley en materia penal debe aplicarse tal como lo dice el adverbio, exactamente, es decir, tratando de establecer un principio de congruencia y pertenencia exacta entre la previsión de la norma y el hecho que se trate de juzgar, que no es aplicable la analogía, ni la mayoría de razón, para ampliar el alcance de la hipótesis.

---

<sup>87</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op. cit. pp. 263 al 319

La garantía de legalidad civil contenida en el párrafo cuarto del artículo 14, establece un orden de prelación en la forma en que debe aplicarse la ley; en primer lugar debe estarse a su letra, si ésta no permite resolver un problema jurídico debe acudirse a los diversos sistemas o métodos de integración puesto que el juez no puede dejar de resolver una controversia argumentando que no existe ley aplicable, debe entonces acudir a los distintos mecanismos de interpretación de la Ley, tales como el causal, teleológico, sistemático, histórico, exegético y, a falta de esta, dice, que se fundará en los principios generales del derecho.<sup>88</sup>

Al respecto Juventino V. Castro, señala que “el citado artículo 14 constitucional contiene en su texto la consagración, en el párrafo primero el principio de irretroactividad en la aplicación de ley, argumentando además, que el segundo párrafo del mismo artículo prohíbe la privación de los derechos de los individuos, cuando ello no se haga *conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*, el párrafo segundo contiene por igual las garantías de legalidad y audiencia, complementada aquélla por el párrafo inicial del artículo 16; el tercer párrafo se refiere a la garantía de la exacta aplicación de la ley en lo que toca a los juicios penales –enunciados como juicios del *orden criminal* – argumentando que en realidad esta disposición constitucional pretende ser una referencia al principio universal del derecho penal *nullem crimen nulla poena sine lege*; aunque la disposición sólo mencione la obligación de ajustarse exactamente a lo dispuesto en la ley para sancionar a una persona, será entonces lógico entender que igualmente está haciendo referencia al necesario antecedente de una figura delictiva legal que sanciona”.<sup>89</sup>

El cuarto y último párrafo del artículo 14 también menciona la garantía de la exacta aplicación de la ley, “tratándose de juicios del orden civil, en la cual a

---

<sup>88</sup> Cfr. **ROJAS CABALLERO**, Ariel Alberto. op. cit. p. 318

<sup>89</sup> **CASTRO V.**, Juventino, op. cit. p. 263

diferencia de juicios penales, ésta puede ser interpretada, y en los casos de ausencia de ella atenerse a los principios generales del derecho”.<sup>90</sup>

Ignacio Burgoa, señala que el artículo 14 “esta previsto de una gran complejidad ya que en él se encuentran inmersas cuatro garantías individuales fundamentales; irretroactividad (párrafo 1º), audiencia (párrafo 2º), exacta aplicación de la ley en materia penal (párrafo 3º) y legalidad en materia jurisdiccional civil (párrafo 4º)”.<sup>91</sup>

### 3. GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Una vez desentrañadas cada una de las garantías que en específico contempla el artículo 14 constitucional, nos avocaremos a realizar el estudio de la garantía de irretroactividad de la ley, la cual, como hemos señalado en el apartado anterior, se encuentra en el primer párrafo del citado precepto al establecer que:

*“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.*

Dicha prescripción en la constitución de 1857, disponía que *“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva”*, es evidente que esta disposición se inspiraba en lo establecido por la Constitución norteamericana, que como se ha comentado, se apoyaba en el principio de no expedir ninguna ley *ex post facto*.

La variante que existe entre el precepto que se encuentra vigente y del constituyente de 1857, aunque en ambos se insiste en mantener el principio americano, radica en que para el proyecto de 1917 la prohibición no esta dirigida a la expedición de leyes retroactivas, sino a la aplicación retroactiva de las leyes.

---

<sup>90</sup> Ibidem. p. 278

<sup>91</sup> **BURGOA**, Ignacio. op. cit. p. 505

Si bien la garantía de no retroactividad en la aplicación de las leyes, esta ordenada en el texto constitucional, éste no proporciona mayores elementos para entender a la retroactividad y a los procedimientos de aplicación de la leyes para no se caiga en la retroactividad.

Para poder explicar el problema de la retroactividad se han elaborado una serie de teorías, de las cuales nos permitimos transcribir las siguientes:

a) *“Teoría Clásica o de los Derechos Adquiridos.* Sostiene como base la distinción entre derechos adquiridos que han entrado a la esfera jurídica de la persona y las expectativas de derecho que son simples facultades no actualizadas o ejercitadas aún por la persona”.<sup>92</sup>

La objeción más importante que se le hace a esta teoría es que desplaza el problema de saber si una ley es retroactiva o no, en determinar si hay o no derechos adquiridos.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia nos otorga una definición de lo que son los derechos adquiridos y expectativas de derecho en relación con la retroactividad:

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Época: 7ª*

*Volumen: 145-150*

*Página: 53*

***DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHOS, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.*** *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y ese hecho no puede afectarse, ni por la*

---

<sup>92</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. op. cit. p. 264

*voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.*

b) “*La teoría de Aubry et Rau*, quienes distinguen los derechos que nacen por un hecho y voluntad de la persona, los que no pueden ser afectados por una nueva ley, de los derechos derivados de una ley, que sí son susceptibles de ser modificados por la ley nueva”.<sup>93</sup>

c) *Baudry-Lacantinerie y Houque-Fourcade*, quienes aluden a la facultad legal como una mera expectativa y a su ejercicio, que la convierte en un derecho adquirido.

d) *Teoría de las situaciones abstractas y situaciones concretas de derechos de Bonnecase*. Esta teoría distingue las situaciones jurídicas abstractas (estados de derecho objetivo modificables por la nueva ley) de las concretas (estado particular del individuo respecto de la hipótesis que condiciona el nacimiento de las facultades y deberes).

Respecto de los derechos condicionales, considera que si aún no se ha cumplido la condición, es aplicable la nueva ley.

e) *Laurent* hace referencia a los simples intereses y los distingue de los derechos subjetivos fundados en la norma precedente, lo que da lugar al interés jurídico.

f) *Coviello* dice que el juez no puede aplicar la ley a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas sobre la única base de la apreciación del

---

<sup>93</sup> Idem



hecho pasado. Pueden apreciarse tres proposiciones consistentes en la aplicación de la ley a:

- I. Hechos agotados con anterioridad a la vigencia de la nueva disposición. Estarían regidas por la ley anterior.
- II. Consecuencias Nuevas de un hecho anterior a la vigencia de la nueva ley, sin que el examen deba referirse o vincularse al elemento causal, esto es, que se consideren en sí mismas. Estarían regidas por la ley posterior.
- III. Consecuencias nuevas de un hecho anterior a la vigencia de la nueva ley, cuyo examen deba referirse o vincularse al elemento causal, que se aprecien en relación causal con el hecho pasado que las genera. Estarían regidas por la ley anterior.

Considera que no son retroactivas las leyes que modifican la capacidad de las personas, que alteran la condición jurídica de las cosas y las leyes de procedimiento; en cambio, sí lo son las que alteran las condiciones intrínsecas de validez de un hecho, acto o situación jurídica así como la forma de ellos.

g) Paul Roubier establece una distinción entre el efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. En ese contexto considera que las leyes tienen efectos retroactivos cuando aplican a:

- I. Hechos consumados bajo el imperio de la ley anterior
- II. Situaciones jurídicas en curso por lo que toca a efectos realizados bajo el imperio de la antigua ley.

En cambio, si la nueva ley se aplica a consecuencias aun no realizadas bajo el imperio de la antigua ley, aunque derivadas de un hecho anterior, la aplicación de la nueva disposición no tiene efecto retroactivo sino inmediato.

Por lo que ve a hechos futuros, la nueva ley no puede ser retroactiva.

La doctrina ha considerado algunos supuestos donde claramente existe la retroactividad de las leyes. Estos son:

A) "Cuando se limita la capacidad jurídica de una persona o se desconoce su estado civil.

B) Cuando se altera un elemento de existencia y de validez de un acto jurídico.

C) En materia penal, cuando se tipifique una conducta anteriormente realizada por un sujeto, o cuando se incremente la sanción.

D) En materia procesal, cuando ya iniciados los juicios se alteran los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o se limitan a las defensas del demandado.

E) Cuando el gobernado venía desempeñando determinada actividad y una ley le exige determinados requisitos.<sup>94</sup>

De esta forma podemos obtener una serie de excepciones a la garantía de irretroactividad de las leyes:

A) La Suprema Corte ha estimado que las reformas constitucionales pueden aplicarse retroactivamente al tenor de la tesis que a continuación se transcribe;

---

<sup>94</sup> Ibidem, p. 267

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Apéndice 1985*

*Parte: VIII*

*Sección: Común*

*Tesis: 247*

*Página: 420*

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.** *Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de la no retroactividad y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y ésta última circunstancia es esencial.*

B) En los casos de leyes de interés social o reglamentario de la Constitución se ha estimado que es otra excepción a la garantía en comento.

C) Las Leyes procesales, por regla general, pueden aplicarse retroactivamente, salvo en lo señalado precedentemente.

Siempre es retroactiva una ley cuando afecta un derecho precedentemente adquirido, pero cuando ese derecho surge del procedimiento mismo, no hay problema de retroactividad y normalmente se resuelve por el legislador en los artículos transitorios de una ley nueva.

D) La jurisprudencia puede aplicarse retroactivamente.

E) Puede aplicarse retroactivamente una ley en casos que beneficie al gobernado.

### 3.1 Concepto de Norma y Ley

Para que el ser humano pueda vivir en sociedad es necesario que su conducta sea regulada y el derecho como un conjunto de normas jurídicas que contienen facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos con la finalidad de establecer bases de convivencia social, se encarga de dar a todos los miembros de la sociedad los mínimos de seguridad, igualdad, libertad y justicia.

Ahora bien debemos comprender que son las normas, para lo cual Eduardo García Máynez establece que el término norma se usa en dos sentidos;

- I. *“Sentido Amplio*. En el cual la norma es toda regla de comportamiento obligatoria o no.
- II. *Sentido Estricto*. La norma es la regla que impone deberes o confiere derechos”.<sup>95</sup>

A las reglas de conducta que son obligatorias o que conceden facultades se les llama normas, mientras que a las reglas cuyo cumplimiento es potestativo se les conoce como reglas técnicas. Tanto las normas como las reglas técnicas son reglas de conducta.

Las primeras conceden derechos o prescriben obligaciones; las segundas establecen medios para alcanzar un fin.

---

<sup>95</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, 55ª ed., México, 2003, p. 4

El cumplimiento de las reglas técnicas es potestativo, queda a voluntad del individuo cumplir o no con la regla. En cambio, en las normas jurídicas su cumplimiento es obligatorio.

Las normas jurídicas no son las únicas que regulan la convivencia entre los hombres, si no que la conducta de éstos es regulada además por normas morales, religiosas y por los convencionalismos sociales.

Cada una de las citadas normas tienen una naturaleza distinta entre ellas, la única coincidencia es que tratan de regular la conducta de los individuos.

*Normas Religiosas:* son inspiradas por la idea suprema de Dios y tienen por principal objeto ayudar al hombre a lograr un fin último en la vida que no es la terrena. Consideran la conducta del hombre no sólo en sus relaciones con sus semejantes, como el Derecho, sino en sus actos para con Dios y para consigo mismo; los preceptos son dictados por Dios a los hombres, su violación está sancionada con el premio o castigo en la vida eterna.<sup>96</sup>

Su principal diferencia con la norma jurídica es la sanción que siempre se aplicará hasta después de la muerte.

*Normas Morales:* “son unilaterales o imperativas porque frente al sujeto a quien obligan no hay otro autorizado para exigirle el cumplimiento de sus deberes, lo cual hace notar que estas normas imponen deberes pero no conceden derechos”.<sup>97</sup>

Son un conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican cuales son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas.

---

<sup>96</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Harla, 3ª ed. México, 2000, p. 81

<sup>97</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, op. cit. p. 15

La moral solo regula los actos internos, la causa psicológica que produce la conducta humana, su sanción se da con "el cargo de conciencia".

*Convencionalismos Sociales o Normas de trato social:* son las reglas de cortesía, de etiqueta, los cuales nos permiten desarrollar una vida social más amena y cordial, constituyen los mandatos impuestos por el decoro, la colectividad o un determinado grupo. Si no respetamos estas reglas tendremos una sanción: que la sociedad nos margine.<sup>98</sup>

Existe cierto tipo de convencionalismos sociales que son más cercanos a las normas jurídicas; se trata de las reglas de protocolo que pueden ir desde el orden y precedencia en que se deben sentar los invitados en una cena familiar, hasta ese orden y precedencia a que están obligados los gobiernos cuando tienen visitas de representantes de un gobierno extranjero, aquí una violación a las reglas básicas del protocolo puede dar lugar a una nota de protesta e incluso al deterioro de las relaciones entre países; sin embargo, a pesar de estas posibles acciones a su violación, las reglas de protocolo oficial no constituyen los convencionalismos más formales, no son normas jurídicas.

*Norma jurídica:* Son reglas de conducta bilaterales o imperativo-atributivas, exteriores, coercibles y heterónomas. "La bilateralidad consiste en que una obligación jurídica a cargo de determinada persona trae aparejado un derecho a favor de otra persona para exigir el cumplimiento de la misma; su observancia puede ser exigida en ejercicio de un derecho, por un sujeto distinto al obligado".<sup>99</sup>

Debido al carácter bilateral de las normas jurídicas, se establecen relaciones entre diversas personas: "al obligado se le denomina sujeto pasivo de

---

<sup>98</sup> Cfr. **PEREZNIETO CASTRO**, Leonel, op. cit, p. 84

<sup>99</sup> **GARCÍA MÁYNEZ**, Eduardo, op. cit. p. 15

dicha relación; al facultado para exigir el cumplimiento de la obligación se le llama sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor”.<sup>100</sup>

“Las normas jurídicas son exteriores, lo que significa que exigen una conducta fundamentalmente externa, sin embargo, también es cierto que en muchos casos atribuyen consecuencias jurídicas a los aspectos íntimos del comportamiento individual”.<sup>101</sup>

La coercibilidad significa que si no son cumplidas voluntariamente por los obligados, puede el Estado exigir su cumplimiento, incluso por la fuerza; es pues, la posibilidad de la autoridad pública de recurrir a la violencia para hacer cumplir un deber jurídico.

La norma jurídica instituye una sanción, la cual puede consistir en que la autoridad nos obligue a su cumplimiento, pero en la gran mayoría de los casos, la sanción de la norma jurídica consiste en que su incumplimiento no produce el efecto deseado.

La heterónoma consiste en que el creador de la norma es un ente distinto del destinatario de la misma, y ésta le obliga aun cuando no sea reconocida por dicho destinatario.

“La *ley* es el conjunto de reglas jurídicas de observancia general, creadas por uno o varios órganos del Estado por medio de la legislación”.<sup>102</sup>

El proceso de elaboración de las leyes federales es “el conjunto de etapas sistematizadas y ordenadas por la ley fundamental mexicana, que deberán ser observadas por los Poderes Legislativos y Ejecutivo para incorporar al sistema

---

<sup>100</sup> Ibidem, pp. 15 al17

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> Ibidem, p. 52

jurídico aquellas normas jurídicas de aplicación general y obligatoria conocida como leyes”.<sup>103</sup>

Este proceso formaliza y distingue al dotar de juridicidad, aquellas normas que oficialmente se conocerán y reconocerán como leyes del sistema de Derecho en México. El proceso de estas normas se constituye por otras cuyo objetivo es la producción jurídica, a estas se identifican como normas sobre la producción jurídica.

Las normas sobre la producción jurídica están reflejadas en los artículos 71 y 72 constitucionales. Este proceso consta de seis etapas. Para que una ley sea considerada como tal se requiere el cumplimiento de formalidades exigidas en un proceso legislativo.

Las formalidades generales también llamadas etapas son:

- Iniciativa

Cuando el proyecto provenga del ejecutivo o alguna legislatura se turna a una comisión de la cámara respectiva, donde el proyecto adquirirá la forma definitiva en que se presentara para ser debatido.

La Cámara ante la cual se inicia un proyecto de ley recibe el nombre de Cámara de origen, la que le sigue recibirá el de cámara Revisora. La Cámara de origen puede ser cualquiera, la de Diputados o Senadores, salvo que el proyecto respectivo se refiera a empréstitos, contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropas. En estos casos la cámara de origen será siempre la de Diputados.

- Discusión

---

<sup>103</sup> <http://www.monografias.com/trabajos/derecho/procesolegislativo>



La discusión del Proceso Legislativo donde los diputados y senadores realizan un ejercicio deliberativo sobre las distintas iniciativas de ley. La discusión se realiza con base a un debate parlamentario. En este los diputados o senadores hacen uso de la tribuna para exponer sus argumentos en pro o en contra de un proyecto de ley. Según el primer párrafo del **Artículo 72**. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de laguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones...*

- Aprobación

**Artículo 72.** *A) aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasara para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicara inmediatamente.*

Una vez que ha sido discutido le sigue la Aprobación. Esta etapa del proceso tiene por objeto la aceptación total o parcial del antedicho proyecto de ley.

La aprobación deberá hacerse en la Cámara de origen y luego en la Revisora.

Aprobado por ambas Cámaras, el proyecto se remite al Ejecutivo para que lo sancione y publique.

- Sanción

La sanción etapa en la que el Presidente de la República acepta o desecha un proyecto de ley. Según la constitución se reputa como sancionado aquel proyecto que no sea devuelto con observaciones a la Cámara de origen dentro de los siguientes diez días útiles, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado

o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

La sanción puede ser total o parcial. El ejecutivo solo podrá rechazar un proyecto de ley en una ocasión. Si las Cámaras insisten el Ejecutivo deberá ordenar su publicación. Esta facultad que posee el Ejecutivo se le llama derecho de veto.

- Publicación

*Promulgación:* acto por el cual el Ejecutivo aprueba con su firma y autoridad que se han cumplido las formalidades anteriores, y ordena su publicación.

*Publicación:* medio idóneo para el conocimiento de la ley a quienes deban cumplirla.

*Medio idóneo en la federación:* Diario Oficial de la Federación

*Medio idóneo Estatal:* Periódico Oficial

La publicación acto formal por medio del cual las leyes aprobadas por el Poder Legislativo y sancionadas por el Ejecutivo son dadas a conocer por este, y de manera indubitable, a la población en general.

Para que esta publicación surta sus efectos legales deberá plasmarse en un periódico que el Estado posee llamado Diario Oficial de la Federación.

La publicación oficial que de la ley lleva a cabo el poder ejecutivo con las formalidades antes citadas recibe el nombre de promulgación. Esta implica la exigencia de su acatamiento y observancia por parte de los particulares y la autoridad. La promulgación es la condición para que la ley sea aplicada.

- Iniciación de la vigencia.

La última etapa del proceso legislativo se denomina Iniciación de la vigencia.

Es la determinación del momento específico en que una ley comenzara a surtir sus efectos. Entre la publicación y la entrada en vigor de toda ley debe mediar un espacio de tiempo, a efecto de que esta será efectivamente conocida por sus destinatarios. A este lapso se le conoce como Vocatio Legis.

Existen dos sistemas para que la ley inicie su vigencia el sucesivo y el sincrónico.

El sucesivo ordena que la ley entrara en vigor, para los lugares donde se publica el diario oficial, tres días después de su promulgación.

En los lugares distintos se conceden otros días en función de la distancia. A los tres primeros días uno más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

El sistema sincrónico establece que la ley entrara en vigor, en todas partes, el día preciso que la propia ley fije, siempre y cuando su publicación haya sido anterior.

A contrario sensu, que si el proceso legislativo no se cumple en las etapas generales o en las formalidades particulares el producto obtenido no tiene carácter de ley.

De tal circunstancia podemos decir que la ley es “una norma emanada del poder público, general, abstracta y permanente, provista de una sanción. Es una

regla obligatoria por imponerla el poder del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones”.<sup>104</sup>

Es una regla jurídica porque es creada por autoridad competente, y es obligatoria por la misma circunstancia. Pero no únicamente para algunos individuos, sino para todos, es decir, que la ley es “general y rige la conducta de los hombres en sociedad”.<sup>105</sup>

La ley se define como “norma jurídica y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.<sup>106</sup>

La ley tiene dos elementos, material que es la materia misma del acto, esto es la norma general, abstracta y obligatoria que regula la conducta humana y formal es la norma creada por el poder legislativo.

Así mismo la ley tiene determinadas características que son:

a) *General*: que sea para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella.

b) *Abstracta*: la ley está hecha para aplicarse en un número indeterminado de casos, para todos aquellos que caen en los supuestos establecidos por las normas.

c) *Impersonal*: La ley esta creada para aplicarse a un número indeterminado de personas y no a alguna en específico.

---

<sup>104</sup> CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, 39ª ed., México, 1998, p. 76.

<sup>105</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Op. cit, p. 81

<sup>106</sup> DE PINA Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 34ª ed., México, 2005, p. 335

d) *Obligatoria*: La ley debe cumplirse aún en contra de la voluntad de las personas.

Dependiendo de lo que van a regular las leyes, se clasifican en:

*Leyes orgánicas*.- su principal función es establecer la estructura y funcionamiento de los diferentes órganos estatales. Por ejemplo: la Ley Orgánica de Administración Pública Federal.

*Leyes reglamentarias*.- se emiten para detallar los aspectos específicos de los derechos y obligaciones de un determinado precepto que la constitución establece. Por ejemplo la Ley Reglamentaria del artículo 3° constitucional.

*Leyes ordinarias o secundarias*.- todas aquellas que no son ni orgánicas ni reglamentarias, p ej./código civil, penal, de comercio.

Las leyes que conforman un ordenamiento jurídico al promulgarse y entrar en vigor comienzan a regir para un espacio y para un periodo de tiempo determinados.

Del mismo modo, una norma jurídica individualizada encuentra sus límites de validez fundamental en el espacio y el tiempo para el cual fue creada. De lo anterior se sigue que no existe un Derecho positivo válido en todo lugar y en todo tiempo.

Esta circunstancia afecta de manera singular el proceso de aplicación del Derecho, pues tiene frente a sí dos principios básicos que la condicionan:

1) no cabe la aplicación extraterritorial de la ley, dado que las relaciones entre ordenamientos jurídicos estatales distintos es de exclusión;

Las relaciones entre dos ordenamientos jurídicos de países distintos es, en principio, de exclusión, dado que cada uno posee su propio ámbito espacial de validez. De esta suerte, la aplicación de sus normas ha de circunscribirse a su propio territorio. Una situación contraria violaría el principio de no aplicación extraterritorial de la ley.

No obstante este principio, los distintos ordenamientos jurídicos están en permanente contacto por múltiples razones, tales como el tráfico de sus con nacionales, el comercio, sus relaciones interinstitucionales, etcétera. Luego entonces, todos los ordenamientos se ven en la necesidad de otorgar validez a los actos jurídicos realizados conforme a los distintos sistemas jurídicos con los que mantienen contacto. No olvidemos que los sistemas jurídicos son sistemas abiertos. De ahí que los ordenamientos jurídicos deban contemplar las necesarias excepciones al principio de no aplicación extraterritorial de la ley.

Marcel Planiol explica en estos términos la anterior situación: “Las leyes son obra de una soberanía territorial necesariamente limitada; los diferentes estados, soberanos en su territorio, son respectivamente independientes unos de otros. Si se aplicase rigurosamente este principio, se negaría la autoridad a las leyes de un Estado fuera de su territorio; cada nación se encerraría en su territorio para ser absoluta, con exclusión de cualquiera otra; pero perdería toda acción sobre aquellos miembros suyos que se encontrasen en el extranjero”. En efecto, la aplicación rigurosa del principio de territorialidad suprime todo conflicto entre ordenamientos jurídicos distintos. Sin embargo, concluye Planiol, “las excepciones a este principio, o sea, el reconocimiento de autoridad a las leyes extranjeras por parte de un sistema jurídico, abre la posibilidad de una penetración recíproca de diferentes legislaciones lo que origina una serie de problemas espaciales”.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> PLANIOL, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo I, Ed. Cajica, México, 1980, p.129

En efecto, el reconocimiento de validez que un ordenamiento jurídico otorgue a un extranjero hace viable la hipótesis de que ambos órdenes puedan entrar en colisión. El conflicto entre dos órdenes normativos con ámbitos de validez espacial distinta se produce cuando, por efectos de la aplicación de una norma, jueces de ambos ordenamientos se consideran competentes para aplicar, a un mismo caso, la ley de su propio sistema. Como sabemos, la disciplina jurídica abocada al estudio y resolución de esta clase de conflictos se denomina Derecho Internacional Privado.<sup>108</sup>

De tal manera que la condición esencial para que pueda producirse el conflicto espacial es la aplicación extraterritorial de la ley. A su vez, para que tal aplicación se produzca, un ordenamiento jurídico debe permitir que una ley extranjera se aplique en su territorio. Para ello es necesario que conforme a dicho ordenamiento sea posible y lícita esa aplicación, ya sea porque una ley del mismo así lo reconozca, o porque su jurisprudencia haya elaborado un sistema que permite tal hipótesis.

2) no cabe la aplicación retroactiva de la ley, es decir, ésta debe regir para el hoy y el mañana, no para el ayer, a efecto de propiciar seguridad jurídica.

Alrededor de ambos principios y sus excepciones gira el tema tradicional de conflictos de leyes en el espacio y en el tiempo.

Así como la norma jurídica solo tiene validez y eficacia en una sociedad determinada, también en ésta tiene otra limitación: la temporal.

Una norma jurídica entra en vigor a partir de una fecha cierta y deja de estar en vigor a partir de otra fecha distinta.

---

<sup>108</sup> Cfr. **PLANIOL**, Mercel, op. cit. p. 132

### 3.2 Ley Retroactiva

La vida de una norma se extiende desde que la autoridad la promulga hasta su abrogación expresa o tácita por otra norma. La validez temporal de una norma se inicia en el momento en que entra en vigencia y se proyecta hacia el futuro. Es un absurdo tanto lógico como jurídico el pretender que la validez temporal se extiende hacia el pasado en un momento en que aún no existía la norma. Puesto que la ley es una norma que se establece para regular nuestras acciones y que no tienen fuerza obligatoria sino después de su promulgación, es lógico que no pueda aplicarse a tiempos pasados sino a los venideros.

La retroactividad de la ley consiste en su aplicación a efectos jurídicos nacidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de la misma. La retroactividad no consiste en la aplicación de la nueva ley a situaciones del pasado; esto es sencillamente imposible. Pero sí es posible regular conforme a la nueva ley efectos actuales nacidos de situaciones pasadas y, si así se procede, entonces se dice que se aplica la nueva ley retroactivamente, porque se desconoce en el presente parte o todos los efectos jurídicos que seguirían siendo válidos si se respetara la ley anterior.

“La aplicación retroactiva es debida (y no sólo lícita) en aquellos casos en que, sin perjudicar a nadie, alguien sale beneficiado”.<sup>109</sup>

“La ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos de un derecho”.<sup>110</sup>

La aplicación retroactiva de una ley a situaciones pasadas que estuvieron reguladas por una ley vigente en la época en que sucedieron, puede presentarse

---

<sup>109</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 19ª ed. México 2005, p. 296

<sup>110</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. Op. cit. p. 67



en nuestro sistema de derecho, no obstante la regla general que lo prohíbe inscrita en el párrafo primero del artículo 14 constitucional.

Para Rafael Rojina Villegas son tres, fundamentalmente, las hipótesis posibles relativas a los conflictos de leyes en el tiempo.<sup>111</sup> Veamos en cuál de ellas cabe la posibilidad de que una ley se aplique retroactivamente:

1) La situación jurídica objeto de estudio (hecho o acto jurídico, derecho u obligación), nació y produjo todos sus efectos bajo la vigencia de la ley anterior; en esta hipótesis no hay duda respecto de la aplicabilidad exclusiva de la ley antigua;

2) La situación jurídica en cuestión, nació bajo in vigencia de la nueva ley. Es también evidente que sólo la ley nueva será aplicable;

3) La situación jurídica nació bajo la vigencia de una ley anterior, pero continuó produciendo sus efectos al entrar en vigor la ley nueva. Es ésta la hipótesis donde realmente surge la posibilidad de la aplicación retroactiva de una ley.

El problema de la aplicación retroactiva de la ley, como aparece arriba, se presenta sólo “en las situaciones jurídicas de tracto sucesivo”.<sup>112</sup> Es decir, que cuando se promulga una nueva ley hay situaciones jurídicas que están en curso.

Así, en la hipótesis 3) existen dos leyes, la antigua y la nueva, que pueden ser aplicadas a una misma situación jurídica y, por lo tanto, al juez se presenta una situación de conflicto. De tal suerte y dependiendo de la postura teórica que se adopte, podrá decirse que:

---

<sup>111</sup> Cfr. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Ed. Porrúa, 11ª ed., México, 2005, p. 269.

<sup>112</sup> Idem

3.1) la ley antigua debe regular los efectos que se sigan causando cuando ya no esté en vigor dado que la situación jurídica en cuestión nació bajo su vigencia; ó

3.2) la ley nueva debe regular los efectos que siga causando la situación jurídica en cuestión, pues éstos se actualizaron bajo la vigencia de esta nueva ley.

Sin embargo, las dos soluciones anteriores a la retroactividad de la ley no dejan de plantear situaciones conflictivas, no solo en relación con la ley nueva (3.2) que se pretende aplicar retroactivamente, sino con la ley antigua (3.1), aquella que deja de regir.

En relación con la ley nueva, la aplicación retroactiva afecta la exigencia de seguridad jurídica, porque resulta cuestionable el que se otorgue validez a una norma antes de que sea conocida por sus destinatarios y, peor aún, antes de que la ley sea creada. Y, en relación con la ley antigua, dado que si ésta continua rigiendo para ciertos casos, también se afecta la eficacia de las normas en el tiempo, aquella característica de permanencia aducida por Bonnecase, toda vez que la entrada en vigor de una nueva ley deroga o abroga a una ley antigua, lo que tiene el efecto directo de retirarle su vigencia, ¿cómo se justifica, entonces, que una ley derogada siga siendo 'vigente' para situaciones jurídicas efectivamente regidas por una nueva ley vigente?

Las soluciones que se han propuesto al problema de la retroactividad de la ley han sido, como es de imaginarse, varias. Muchos autores han planteado nuevas posiciones o reelaborado alguna teoría previa, puntualizando sólo aspectos particulares de sus postulados. Cada teoría ofrece solución a algunos aspectos del problema, pero para otros resulta insuficiente. Son algunas de las posiciones más representativas la sugerida por la tesis tradicional, expuesta,

según Bonnacase, por Merlin.<sup>113</sup> Este último se opone a la retroactividad de la ley si ésta afecta derechos adquiridos, no sucede así tratándose de expectativas de derechos, habla además de situaciones jurídicas abstractas y concretas, así “la ley puede modificar retroactivamente las situaciones abstractas, es decir, supuestos normativos (una ley deroga otra), pero no las situaciones concretas, en cuyo caso, la aplicación de la ley si resulta retroactiva”.<sup>114</sup>

En todas estas teorías es destacable que la solución perseguida busca, como principio básico, proteger los derechos subjetivos de las personas. Así las cosas, la idea de los derechos adquiridos, las facultades ejercitadas y las situaciones jurídicas, por ejemplo, centran su atención no en la retroactividad misma, sino en sus posibles efectos negativos. Y ello, precisamente, en función de la exigencia que proviene de ofrecer seguridad jurídica.

Con razón Rafael Rojina Villegas opina que una ley es retroactiva ...cuando viene a desconocer violar o en alguna forma restringir las consecuencias jurídicas que se actualizaron a favor de una persona determinada, y en relación con la ley antigua, siempre y cuando esa modificación sea en perjuicio de alguien.<sup>115</sup> De tal forma que, cualquiera que sea la solución a que el juez se acoja, de acuerdo con el sistema jurídico en cuestión, no será de extrañar el encontrarnos con ese afán de brindar seguridad o protección. Como veremos ahora, esta circunstancia es la principal que toma en cuenta el Derecho positivo mexicano.

### 3.3 Ley Irretroactiva

Las leyes que conforman un ordenamiento jurídico al promulgarse y entrar en vigor comienzan a regir para un espacio y para un periodo de tiempo determinados.

---

<sup>113</sup> Cfr. BONNECASE, Julien. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, 2000, p.110

<sup>114</sup> Ibidem, pp. 110 al 111

<sup>115</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p. 271

Del mismo modo, una norma jurídica individualizada encuentra sus límites de validez fundamental en el espacio y el tiempo para el cual fue creada. De lo anterior se sigue que no existe un Derecho positivo válido en todo lugar y en todo tiempo.

Esta circunstancia afecta de manera singular el proceso de aplicación del Derecho, pues tiene frente a sí dos principios básicos que la condicionan:<sup>116</sup>

1) no cabe la aplicación extraterritorial de la ley, dado que las relaciones entre ordenamientos jurídicos estatales distintos es de exclusión;

2) no cabe la aplicación retroactiva de la ley, es decir, ésta debe regir para el hoy y el mañana, no para el ayer, a efecto de propiciar seguridad jurídica. Alrededor de ambos principios y sus excepciones gira el tema tradicional de “conflictos de leyes en el espacio y en el tiempo”.

Bonnetcase atribuye a las leyes una característica singular, su permanencia.<sup>117</sup> ¿Que significa, se pregunta el mismo autor, este término? ¿Una ley, una vez puesta en vigor subsiste en forma indefinida hasta que expresa o tácitamente sea abrogada por una nueva, o, al contrario, es susceptible de desaparecer por desuso? Ante el desuso de una norma jurídica puede imponerse una costumbre que pudiera ser, incluso, contraria a la ley. Entonces, puede la costumbre o el desuso derogar a abrogar una ley.

La respuesta es clara, el desusó o la costumbre no pueden derogar o abrogar una ley, a menos que el legislador incorpore dicha costumbre al ordenamiento y la formalice como norma jurídica. Por lo tanto, solo una ley nueva

---

<sup>116</sup> Cfr. **ALVAREZ LEDESMA**, Mario I., *Introducción al Derecho*, Ed. McGraw-Hill, México, 2000, p. 269

<sup>117</sup> Cfr. **BONNETCASE**, Julien, op. cit. p. 106

abroga o deroga una anterior, ni el desuso ni aún la práctica en contrario pueden, jurídicamente, hacerlo.

La legislación mexicana sigue ambos criterios según se infiere de los artículos 9 y 10 del Código Civil del Distrito Federal. Así reza el primero de estos numerales: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior” Igualmente, el referido artículo 10, estipula: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre a práctica en contrario.”

En torno al mismo punto Bonnacase se pregunta cuándo una ley es puesta en vigencia ¿Cuál es su punta de partida? Será su vigencia material a, al contrario, “será susceptible de regresar al pasado y aplicarse a relaciones de derecho o a situaciones jurídicas preexistentes, nacidas bajo el imperio de una ley antigua”.<sup>118</sup>

En resumen, ¿puede una ley aplicarse retroactivamente? Como hemos estudiado antes, el principio básico, que como todo principio tiene sus excepciones, es que las leyes han de regir para el presente y futuro y no para el pasado. La razón de ser del principio de irretroactividad de la ley, insistimos, es la seguridad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución mexicana es claro: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” Este principio permite inferir, en primera instancia, que la ley no debe ser aplicada retroactivamente por el juez o por cualquier otro al que tal función corresponda. Pero, interpretado a contrario *sensu* el mismo precepto, resulta que es perfectamente posible aplicar retroactivamente una ley si ésta beneficia a alguien.

---

<sup>118</sup> Idem.

El artículo 5 del Código Civil se hace eco de la disposición constitucional cuando especifica: “A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

La Suprema Corte de Justicia, en algunas tesis ha definido la retroactividad apoyándose en el criterio de los derechos adquiridos, del modo siguiente: “Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial. “ Sin embargo, si estos derechos adquiridos se hallan en pugna con el orden público o si se trata de leyes agrarias, de modo específico, sí puede aplicarse la ley retroactivamente.<sup>119</sup> Del mismo modo, ha sido jurisprudencialmente como el Derecho mexicano plantea, a más de la aplicación retroactiva en favor de persona alguna, otras excepciones al principio de no retroactividad de la ley.

La primera de tales excepciones es la de que las disposiciones constitucionales sí pueden aplicarse retroactivamente sin violar el propio artículo 14 constitucional. Hay más de una razón para ello. Para empezar, el poder constituyente tiene facultades amplísimas y no sería extraño que utilizara la norma fundamental, incluso retroactivamente, como un medio para transformar, por razones políticas o sociales, una situación que sucedió en el pasado. Además, si la Constitución misma contuviere preceptos que están en oposición éstos deben armonizarse, aplicando primero los casos especiales, es decir, la excepción, que en este caso pudiera ser un precepto constitucional retroactivo, sobre la regla o principio general.

Asimismo, las leyes de procedimiento pueden aplicarse retroactivamente cuando se trata de la forma para ejercer un derecho previamente adquirido. Si el derecho en cuestión ha nacido del propio procedimiento, la nueva ley procesal no puede aplicársele retroactivamente pues sería perjudicial, salvo en lo que hace a la tramitación o forma de ejercer tal derecho, donde si cabe aplicar la ley nueva

---

<sup>119</sup> Cfr. **BURGOA**, Ignacio, op. cit. p. 516

con efectos retroactivos. Las leyes fiscales, dice la Corte, por ser de interés público pueden retrotraer sus efectos, lo cual no implica que al establecerse una nueva ley, el particular esté obligado a pagar la diferencia que resulte entre el impuesto que ha venido pagando y el que debe pagar en lo sucesivo.

“La proyección temporal de una situación jurídica comprende básicamente tres fases: el momento de su constitución, el de sus efectos y, finalmente, el de su extinción. El primero y el tercero de esos momentos representan la situación en su dinámica jurídica. El segundo, la estática de dicha situación”.<sup>120</sup>

La Ley aplicable a la constitución de una determinada situación se considera en su dinámica jurídica y, por tanto, deberá respetar situaciones ya establecidas.

Por el contrario, “la Ley aplicable a una relación en sí misma o sea, con independencia del medio o los medios a través de los cuales esa situación fue constituida, se considera en su estática jurídica”.<sup>121</sup>

El periodo de constitución o de extinción de una situación jurídica es de una duración variable; existen situaciones jurídicas que se constituyen o se extinguen en un solo momento. Por el contrario, existen otras en las cuales tanto la constitución como la extinción suponen un cierto periodo; estas últimas, a su vez, pueden subdividirse de maneras diferentes: situaciones jurídicas que para su constitución requieren un determinado Estado o un hecho continuo en su duración, y otras situaciones jurídicas que para su constitución necesitan la presencia de elementos sucesivos que intervengan en momentos diferentes de su duración. De lo dicho pueden obtenerse tres consecuencias:<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, op. cit. p. 197

<sup>121</sup> Idem.

<sup>122</sup> Cfr. Idem.

1. La constitución o extinción de una determinada situación jurídica no se ha realizado, y tampoco comenzado bajo el imperio de la ley anterior; por consiguiente, no se presenta la posibilidad de conflicto cuando ha entrado en vigor la nueva ley;

2. La constitución o extinción de una determinada situación jurídica ha sido totalmente realizada bajo el imperio de la ley anterior, sin importar que dicha constitución o extinción ha sido inmediata o sucesiva; por tanto, la nueva ley no podrá atacarla sin que se le considere retroactiva, y

3. La constitución o extinción de una determinada situación jurídica se encuentra en curso cuando aparece una nueva ley que viene a modificar las condiciones de constitución o de extinción de dicha situación.

El primer caso no ofrece complicación alguna. En el segundo caso, la situación será considerada como anteriormente constituida o extinguida a la entrada en vigor de la nueva ley (*facta praeterita*) y finalmente en el tercer caso, la situación se encontrará en curso (*facta pendentia*). Veamos ahora con más detalle los dos últimos momentos.

### *Facta praeterita*

Para ilustrar la *facta praeterita* mencionaremos dos situaciones. “Primero, estamos en presencia de leyes que gobiernan la constitución de una situación jurídica frente a situaciones ya constituidas, de donde puede obtenerse una primera regla: las reglas aplicables a la constitución de una situación jurídica no podrán afectar, sin retroactividad, a las situaciones ya constituidas. En el segundo caso, estamos en presencia de la acción de leyes que rigen la extinción de una situación frente a situaciones que ya han desaparecido, de donde se puede obtener una segunda regla: las leyes aplicables a la extinción de una situación



jurídica no pueden afectar sin retroactividad a las situaciones jurídicas desaparecidas con anterioridad”.<sup>123</sup>

### *Facta pendentia*

“Cuando una situación jurídica aún no ha sido constituida o extinguida bajo el imperio de la ley anterior, la nueva ley puede modificar las condiciones de su constitución o de su extinción, sin que por ello pueda existir en ésta efecto retroactivo. Sin embargo, en caso de que uno o varios elementos constitutivos que tengan un valor jurídico intrínseco y estén relacionados con la constitución en curso hayan sido ya realizados, la nueva ley no podrá, sin retroactividad, afectar a dichos elementos en sus condiciones de validez y en los efectos que hayan producido. En lo que respecta a los actos y hechos sin valor jurídico de acuerdo con la ley anterior, relacionados con la constitución o extinción de una situación jurídica de la época, la nueva ley que les atribuya valor jurídico no podrá validarlos con respecto al pasado, sin incurrir en retroactividad. Lo que si podrá hacer la ley nueva en lo relativo a tales actos o hechos, si éstos son durables y existen todavía el día de la entrada en vigor de la nueva ley, será considerarlos como actos o hechos del presente a fin de determinar la constitución o extinción de cualquier situación jurídica”.<sup>124</sup>

“La ley que tiene en cuenta la estática jurídica de una situación determinada analizará el estado o la situación en sí mismos”,<sup>125</sup> por tanto, será una ley relativa a los efectos de dicha situación y será aplicable sin retroactividad a situaciones ya existentes a su entrada en vigor. Si se constata la constitución de una cierta situación jurídica y se quiere saber qué ley va a regir sus efectos, fácilmente podemos responder que serán regidos de acuerdo con la ley en vigor el día en que éstos se produzcan.

---

<sup>123</sup> Ibidem, p. 197

<sup>124</sup> Idem.

<sup>125</sup> Idem.

La gran de situaciones jurídicas ya realizadas tienen efectos que se proyectan hacia el futuro, por lo que conviene analizar cuáles son aquí los límites de la retroactividad de la Ley, lo que concluimos es que habrá que distinguir aquellos efectos que fueron producidos bajo la ley anterior y que no podrán ser afectados por la nueva ley sin que se considere con efecto retroactivo.

De igual manera, se tendrá que distinguir los efectos que son producidos después de la entrada en vigor de la nueva ley y que serán regulados por ésta.

La Ley que gobierna los efectos de una situación jurídica no puede, sin retroactividad, atacar los efectos de una situación que se habían producido bajo la ley anterior, ya sea que se trate de modificar, acrecentar o disminuir dichos efectos.

### **3.4 Ley Ultraactiva**

La doctrina jurídica ha llamado al problema de la retroactividad conflicto de leyes en el tiempo. Es propio de la naturaleza de la ley que se expida para regir hacia el futuro; para regular relaciones jurídicas que se presentarán a partir de su entrada en vigor. De ahí que una primera aproximación a lo que es una ley retroactiva deriva de que regula relaciones jurídicas generadas en el pasado.

La irretroactividad consiste en que las disposiciones contenidas en leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando relaciones jurídicas que se generaron antes de su vigencia.

“La ultraactividad se presenta cuando la ley, a pesar de haber sido derogada o abrogada, se sigue aplicando a hechos o actos que deben ser regidos por la nueva disposición”.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op. cit. p. 264

El fenómeno de la retroactividad de la ley más benigna se complementa con el de la ultractividad de la más favorable; en virtud de él si una norma es más favorable al indiciado, debe aplicarse aun después de que haya cesado de regir, siempre que el hecho se hubiese cometido mientras dicha ley estaba en vigor.

## CAPÍTULO III

### GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN PENAL

“La acción penal es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos”.<sup>127</sup>

Es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal, pero en realidad, que tanto sabemos de la acción penal, que es, de donde nace, cual es su fin, en este capítulo trataremos de darle respuestas.

“La acción penal es lo que le da fuerza e impulso al proceso, es una acción de carácter publica por razón de la relevancia del derecho penal que se sirve para la pretensión punitiva, ya dejando atrás y dando por asentado que se conocen los principios del *ius penale* y del *ius puniendi*, en este caso podemos situar a la acción penal en la parte central de ambos *ius*, y que es después de la investigación la determinación que pasara al límite para solicitarle al juez sea condenado por haber cometido presuntamente un delito algún sujeto, lo que nos deja en una situación fronteriza entre el *ius penale*, y el *ius puniendi*”.<sup>128</sup>

Las diversas funciones de la acción penal las encontramos en el artículo 21 constitucional mismo que a la letra dice:

*“...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no*

---

<sup>127</sup> [www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/AccionPenal/txtConfeAccion.htm](http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/AccionPenal/txtConfeAccion.htm)

<sup>128</sup> Idem

*pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública..."*

Como podemos apreciar el ministerio público por mandato constitucional investiga los delitos, de ahí se deriva la acción penal, que es la parte donde inicia el proceso.

La acción penal como ya lo dijimos es el punto donde el Ministerio Público deja de ser autoridad y se convierte en parte del proceso, y comienza el verdadero problema para el procesado; la lucha por la no imposición de una pena. Las funciones del ministerio público son:

- 1." Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
2. Actividades públicas consignatarias.
3. Actividades judiciales complementarias a la averiguación previa.
4. Actividades procesales.
5. Vigilancia ejecutiva".<sup>129</sup>

Como podemos ver esta clasificación es un tanto general pero que pasa con las acciones prejudiciales. Existe lo llamado dualidad de pertenencia de la acción. Y son estos divididos en sistemas tales como:

- a. Acción privada
- b. Acción oficial.

La particular es la que se determina en la denuncia o querrela, es decir es la que le recae al particular y hace del conocimiento al órgano investigador la comisión de un posible delito que se haya perpetrado en su contra o en contra de otro sujeto.

La acción oficial es la que entenderemos como el proceso de consignación en donde de la primera que mencionamos dio los elementos suficientes al órgano investigador para poder emplear su facultad y determinar el ejercicio de la acción penal en contra de una persona.

"La *publicidad* de la acción penal, nace del derecho público está destinada a la aplicación de la pena y a proteger la supervivencia del estado, se crea al

---

<sup>129</sup> Idem.

ministerio publico de carácter público y por ende la acción que este maneja será de características públicas, este principio se basa en la indivisibilidad de la acción penal ya que alcanza a quien hubiese participado en el delito sin importar su número, razón por la cual esta acción se extiende a tantas personas como participaron en el delito, de la misma manera en el caso de querrela el perdón del ofendido, no se puede otorgar a uno sino a todos”.<sup>130</sup>

El principio de *legalidad* de la acción penal, el cual como ya lo vimos tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional, tiene su base en la figura del acusador público, el cual es el ministerio publico cuando ejercita la acción penal.

Éste tiene que cumplir con los principios y la garantías de legalidad, es decir para que el Ministerio Público pueda acusar a alguien deben existir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que exista denuncia o querrela como requisito de procedibilidad, y que se compruebe el cuerpo del delito y cuando menos se presuma la probable responsabilidad. A falta de estos tendremos un no ejercicio de la acción penal.

## **1. SU TITULAR**

La acción penal por mandato del artículo 21 constitucional, le incumbe al Ministerio Público, solo que desde hace ya algo de tiempo no tiene ese monopolio de la acción penal, tenemos el ejemplo de los delitos fiscales en los delitos financieros contemplados en la ley de instituciones de crédito en artículo 11-115 en la Ley federal de Instituciones y Fianzas, en la Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, entre otras en las que el Ministerio Público deberá de recabar una opinión técnica dependiendo de la institución sobre el ejercicio de la acción penal, otro supuesto se encuentra en la ley de amparo en la que si no se respeta el fallo protector, se puede ejercitar acción penal directamente, lo cual

---

<sup>130</sup> Idem.

podemos ver contemplado en el artículo 208 de la ley de amparo.

Los estudiosos del tema han coincidido en que “el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; pero otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución”.<sup>131</sup>

“El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares”.<sup>132</sup>

En Roma los funcionarios denominados "*judices questiones*" tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales. “El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. En razón de que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena”.<sup>133</sup>

Más tarde, “a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció

---

<sup>131</sup> <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l/864>

<sup>132</sup> Idem.

<sup>133</sup> Idem.



su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos”.<sup>134</sup>

“Ya de Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del estado”.<sup>135</sup>

Se habla de que en el Derecho Ático, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los Heliastas.

El origen del Ministerio Público para algunos es romano, para otros lo es en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV.

Para el autor Juventino V. Castro la institución nació en Francia, con "*Los Procureurs du roi*" de la monarquía francesa del siglo XIV.<sup>136</sup>

Por lo que a la institución en España, las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1576, reglamenten las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.<sup>137</sup>

Sin embargo creemos que la ambigüedad del término del Ministerio Público nos propone la idea de que aún precisados por la historia algunos de sus orígenes, es una institución no definida en cuanto a su cronología se refiere, como en México que “los fiscales asumían el carácter de promotores de justicia y como tales realizaban una función impersonal, desinteresada y pública, obrando a nombre de la sociedad, pero no se presentaban con los caracteres precisos de la

---

<sup>134</sup> Idem.

<sup>135</sup> Idem.

<sup>136</sup> **CASTRO V.**, Juventino. op. cit. p. 289

<sup>137</sup> Cfr. Idem

institución, porque no había una unidad de armonía e inspección, por lo que existían grandes lagunas en cuanto a las atribuciones de los agentes”.<sup>138</sup>

“Nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el decreto del 9 de octubre de 1812 (Que en la Audiencia de México hubieran 2 fiscales) ya con la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Público en la Suprema Corte (artículo 124) equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles”.<sup>139</sup>

“La primera organización sistematizada del ministerio fiscal en México independiente se introduce en la Ley Lares en el régimen de Antonio López de Santa Anna”.<sup>140</sup>

“En la Constitución de 1847 aparece por primera vez en el derecho mexicano la designación del Procurador General”.<sup>141</sup>

En 1869 Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal en donde “se previene que existirán 3 promotores o procuradores fiscales, a pesar de la nueva nomenclatura: la de Ministerio Público y además se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí”.<sup>142</sup>

El Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha, es quien se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, razón por la que se considera con derecho para acusar al detenido.

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, a partir de la Constitución vigente adquiere importancia mayúscula, de simple figura

---

<sup>138</sup> Idem.

<sup>139</sup> <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l/864>

<sup>140</sup> Idem.

<sup>141</sup> Idem.

<sup>142</sup> Idem.

decorativa pasa a ser elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes.

## **2. CARACTERÍSTICAS**

En consideración del fin y objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público. Además como la ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público) y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva, se dice que es obligatorio el ejercicio.

El respecto, Colín Sánchez considera lo contrario, que la acción penal es obligatoria siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito (art. 16 constitucional), por eso no es extraño que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado por una averiguación previa al no encontrar elementos para consignar.

La acción siempre es pública, ya que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público, la realización de un probable hecho delictuoso. Aunque existen determinados delitos como el fraude, el abuso de confianza, entre otros, que se persiguen a petición de parte o de querrela, lo que representa un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, por lo que se debe determinar que el ofendido o víctima del delito no es quien tiene en sus manos el derecho de castigar, sino el de ponerlo en conocimiento del Estado para que éste sea quien ejercite o no la acción penal.

Se dice que la acción penal es única debido a que no hay acción especial para cada delito, se utiliza por igual para cada conducta típica de que se trate. No hay una acción especial para cada delito, sino que envuelve en su conjunto a todos ellos.

Asimismo, la acción penal es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilien por concierto previo o posterior.

No puede ser trascendental porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros.

También es irrevocable, ya que iniciado el proceso debe concluirse con la sentencia, sin ser posible su revocación.

La excepción a lo anterior es en el caso de que exista falta de requisitos de procedibilidad, como en el caso de no existir querrela de la parte ofendida, o bien cuando el Ministerio Público rinde conclusiones inacusatorias o no rinde conclusiones y no lo hace el procurador general se sobresee el proceso o bien, cuando solicita este sobreseimiento la representación social.

De manera complementaria a las características de la acción penal antes citadas, Arilla Bas considera que la acción penal es retractable, debido a que la Procuraduría General de Justicia tiene facultades de desistirse de su ejercicio.

“La acción penal también tiene el carácter de necesario, inevitable y obligatorio: para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar un proceso es necesario, inevitable y obligatorio que el Ministerio Público ejercite la acción en contra de un inculpado, una vez reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es la existencia de un cuerpo del delito y un probable responsable”.<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> **BARRAGÁN SALVATIERRA**, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Mac Graw Hill Interamericana Editores, 2ª ed., México, 2004, p. 53

### **3. SEMBLANZA SOBRE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SU EJERCICIO**

El artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal señala cuales son las causas de extinción de la acción penal y son:

- Cumplimiento de la pena
- Muerte del inculpado
- Reconocimiento de inocencia
- Perdón por el ofendido
- Rehabilitación
- Conclusión en tratamiento para inimputables
- Indulto
- Amnistía
- Prescripción
- Supresión del tipo
- Existencia de una sentencia previa

Las causas de extinción de la acción penal, dejan dos opciones de finito, o deja de existir la persona como consecuencia de un ente individual que delinque, o

deja de existir el delito, ya sea por su prescripción o por su llano perdón o indulto, pero ambos dejan la facultad punitiva del estado sin necesidad de continuar.

De las causas de extinción tenemos:

*a) Cumplimiento de la pena*

El artículo 97 del Código Penal para el Distrito Federal señala que la pena o medida de seguridad se extinguen con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Procede ya sea con la conmutación de la pena, por algún beneficio que alcance el reo, o por que ha cumplido en su totalidad la sanción que se le ha impuesto, cabe señalar que el decomiso ni la multa ni la reparación del daño se extinguen, aun cuando el procesado haya compurgado su pena. Y es lógico que la compurgación de la sanción punitiva da como consecuencia la extinción de la acción penal según el principio máximo de "*non bis in idem*" que también se ve en la doble sentencia.

*b) Muerte del delincuente*

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues

está, conforme a disposición constitucional (artículo 22 constitucional), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

*c) Reconocimiento de inocencia.*

El artículo 99 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que procederá la anulación de la sentencia que sea declarada como reconocimiento de inocencia, no deja a alguien absuelto, solo reconoce que el reo era inocente, mas no lo absuelve por lo que no se sabe a bien que pasaría con el decomiso, se sabe por el sentido de la ley que la multa y la reparación del daño quedan inoperantes ante la inocencia pero no sabemos que pasaría con el decomiso de los bienes del reconocido.

*d) Perdón del ofendido*

El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón.

Al respecto el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien le otorga; agrega el citado numeral, que el perdón únicamente beneficia al inculcado en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculcados y a los encubridores.

#### *e) Rehabilitación*

Debe ser entendida según el principio del artículo 101 del Código Penal, y es como la reintegración del reo a la sociedad mediante el goce de sus derechos que desde el auto de formal prisión fueron suspendidos.

#### *f) Conclusión en tratamiento para inimputables.*

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

#### *g) Indulto*

El indulto sólo produce la extinción de la pena, la ley penal distingue el indulto de la declaración de inocencia, ya que el primero es potestativo para el Poder Ejecutivo y la segunda procede cuando se concluye que no fue cometido el delito o no lo cometió el sentenciado.

El indulto no entraña el perdón de la reparación del daño; en cambio dicha reparación se excluye en la declaración de inocencia, éste no borra el delito como la amnistía, pero mediante el mismo se hace remisión de la pena judicialmente impuesta.



#### *h) Amnistía*

Según el artículo 104 del Código Penal, extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictará concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito.

La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

#### *i) Prescripción*

La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena como de la acción penal; opera por el sólo correr del tiempo.

Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado.

La prescripción de la sanción se fundamenta en que su tardía ejecución carecería de objeto; no colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente. En vista del interés social que representa, es una institución de orden público; por ello los jueces y tribunales deberán hacerla valer de oficio.

El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico; mediante él pueden adquirirse o perderse derechos. En el

ámbito penal, su influencia radica en la conveniencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las leyes minuciosamente.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente.

La prescripción se puede operar con respecto a la acción es decir, relativa a la persecución del judiciable; y con respecto a la pena, en cuanto se busca su efectiva ejecución.

Conviene tener presente que la prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina al delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. El delito no se extingue; se esfuma en cambio la posibilidad de castigarlo.

#### *j) Supresión del tipo*

Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

#### *k) Existencia de sentencia previa*

El artículo 122 del Código Penal señala que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
- III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

Los medios o formas de extinción de la acción penal y de las penas y medidas de seguridad pueden presentarse en varios momentos; durante la comisión del delito, durante la averiguación respectiva, durante la causa penal que instruya la autoridad judicial en virtud del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público e inclusive después de que sea pronunciada la sentencia.

## CAPÍTULO IV

### LA LEY DE AMNISTÍA COMO NORMA GENERADORA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La investigación histórica acerca de la suprema potestad de perdonar nos muestra las variaciones que ha experimentado su concepto a través del tiempo y de las legislaciones particulares, en lo que se refiere a sus modalidades y sus efectos. La amnistía, el indulto y la gracia propiamente dicha, si bien no han existido siempre con las características diferenciales que asumen en el moderno estado constitucional, existían ya en la antigüedad, y en Roma las encontramos como instituciones que servían para atemperar el rigorismo de la ley penal, obedeciendo a imperiosos requerimientos de orden social y político, y que jurídicamente resultaban justificadas por los fines de la pena y el Derecho punitivo.

Tanto en Europa como en América, con excepción de Inglaterra y de los Estados Unidos, que han conservado el derecho de gracia en su amplio concepto tradicional, la doctrina dominante distingue la amnistía del indulto o de la gracia en sentido estricto.

#### 1. PRINCIPIOS QUE ANIMAN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Los estudiosos de la materia consideran que el derecho penal debe regirse por principios que aseguren al Estado, a la sociedad y al individuo, ya sea la víctima o el victimario, ciertos derechos que el propio Estado debe cumplir.

Entre los principios fundamentales que rigen al derecho penal encontramos:

- A) *“Principio de legalidad.-* El derecho penal a diferencia de los demás derechos, o por lo menos de la mayoría de otras ramas del derecho,

se rige por el principio de la “exacta aplicación de la ley”, es decir, sólo lo que la ley prevé como delito y sanción, pena o medida de seguridad, puede ser aplicada al individuo, quien asegura así a su favor ese principio de legalidad”.<sup>144</sup>

De tal forma tenemos que en nuestra constitución se encuentra consagrado dicho principio en el artículo 14 párrafo tercero que señala que esta prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna si esta no esta decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trate.

También dentro del principio de legalidad se inscribe la exigencia de que la ley cumpla tres requisitos; que sea previa, escrita y estricta, siendo estos los pilares del principio de legalidad.

B) *Principio de irretroactividad*.- Las leyes se aplican por un tiempo, mientras dure su vigencia, ningún ordenamiento legal es eterno: nace en un momento determinado y permanece hasta que es derogado.

C) *Principio de intervención mínima*.- El derecho regula la vida social y las violaciones al orden jurídico de tal manera que los miembros de la sociedad encuentren satisfacción a sus necesidades. Generalmente se cumplen con las obligaciones y se ejercen los derechos sin necesidad de que el Estado intervenga coaccionando al respeto de la ley.<sup>145</sup>

El principio de intervención mínima es piedra angular ya que el excederse en su empleo daría lugar a un Estado represivo o totalitario, poniendo en peligro la estabilidad de la sociedad y al propio Estado.

---

<sup>144</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 2000,

p.9

<sup>145</sup> Ibidem, p. 12

D) *“Principio de fragmentariedad.-* El principio de intervención mínima trae como consecuencia que el derecho penal debe circunscribirse a proteger los valores más importantes o fundamentales de la sociedad y el individuo, frente a los más graves ataques, a estas limitaciones es lo que se denomina carácter fragmentario del derecho penal.

E) *Principio de culpabilidad.-* Este principio se puede expresar de la siguiente manera: no hay pena sin culpabilidad. La culpabilidad puede definirse como el reproche que puede hacerse al autor de una conducta delictiva”.<sup>146</sup>

Nos referimos a una persona como culpable cuando es responsabilizada de un delito, cuando pudo decidir libremente con conciencia de lo antijurídica de su actuar y tenía la posibilidad de conducirse en tal forma que no hubiera violado la ley.

F) *“Principio de peligrosidad.-* La peligrosidad entraña un juicio sobre el comportamiento del individuo proyectado al futuro. La peligrosidad criminal se refiere a la posibilidad de que un sujeto que ha cometido un delito, reincida en su comisión. La peligrosidad social es la potencia de cometer ilícitos”.<sup>147</sup>

La peligrosidad implica el uso de las medidas de seguridad, las cuales, al igual que las penas, deben tener límites, no deben aplicarse arbitrariamente.

---

<sup>146</sup> Ibidem, p. 13

<sup>147</sup> Ibidem, p. 16

Las medidas de seguridad deben considerar el hecho cometido, lo que viene a constituir el límite objetivo; y estudiar al individuo, su personalidad, que sería el límite subjetivo.

G) *“Principio de presunción de inocencia.-* El estado a través de sus instituciones, entre las cuales destacan los aparatos de procuración y administración de justicia, aseguran una organización de elementos humanos y materiales que le permiten, en los casos que la ley lo señala, afectar al individuo en su propia persona”.<sup>148</sup>

El artículo 20 constitucional asegura al individuo el respeto a la presunción de inocencia con una serie de medidas que todo procedimiento judicial debe respetar, como son: el de no incriminarse a sí mismo, o sea, que puede negarse a declarar sobre los hechos que se le imputan, el derecho forzoso de estar asistido por un abogado, a conocer quienes lo acusan y declaran en su contra, entre otros.

H) *“Principio de proporcionalidad.-* La gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponder a la magnitud del hecho cometido”.<sup>149</sup>

El citado principio destaca la necesidad de que exista una proporción entre la pena que la ley prevea y la magnitud del delito, pues de no ser así habría una serie de abusos y de impunidad.

I) *“Principio de necesidad.-* Se puede enunciar señalando que la pena además de ser la adecuada a la culpabilidad, debe ser la necesidad para responder a las exigencias de la prevención general y prevención especial”.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Ibidem, p. 18

<sup>149</sup> Idem.

<sup>150</sup> Ibidem, p. 19

Este principio se distingue del de proporcionalidad; pues el de necesidad se refiere a su aplicación al caso concreto y el de proporcionalidad de la pena a su señalamiento en abstracto de la ley.

J) *“Principio de humanidad o de dignidad de la persona.- El Estado democrático y liberal esta instituido para el bienestar del individuo, y que no debe hacer uso del imperio del *ius puniendi* de tal modo que atente a la dignidad de la persona”*.<sup>151</sup>

En nuestro país el principio señalado se consagra en el artículo 22, al declarar que se prohíben las penas de mutilación e infamia, marcas, azotes, palos, el tormento sea cual fuere la especie, multa excesiva, etc., así mismo el artículo 20 en su fracción II prohíbe y sanciona la incomunicación, intimidación o tortura para obligar a confesar la comisión de algún delito.

Cabe destacar que el respeto a los derechos que la Constitución prevé para la protección de la dignidad humana, no ha sido suficiente y las leyes secundarias han tenido que consagrar como conductas delictivas la violación de esos derechos.

Una vez desentrañados de forma general los principios fundamentales que sostienen el Derecho Penal, los cuales sirven de base para continuar con el desarrollo de este apartado señalaremos los principios que rigen el procedimiento penal siendo estos:

***Principio dispositivo y de oficiosidad:***

El primero de ellos consiste en la prerrogativa que tiene la víctima de un delito para poner en conocimiento del órgano investigador un probable hecho delictuoso que se persigue exclusivamente a petición de parte.

---

<sup>151</sup> Idem.



El segundo es la obligación por parte de órganos del Estado encargados de la investigación de los delitos y de iniciar una averiguación previa en los delitos que conforme a la ley sustantiva se persiguen de oficio, aunque es necesario que para la regularización de la averiguación previa, a efectos de cumplimentar el artículo 16 constitucional, cualquier persona presente la denuncia como requisito de procedibilidad del probable hecho delictuoso, pueden ser hasta funcionarios o empleados del órgano investigador, ya que sin este requisito no es posible que se ejercite la acción penal.<sup>152</sup>

### ***Principio de Bilateralidad de la Audiencia***

Este principio consiste en que la autoridad investigadora como la judicial deben oír a ambas partes.

### ***Principio de Presentación por las partes e investigación judicial***

En este punto es necesario recurrir al principio de la llamada “máxima de debate”, y que consiste en que el órgano jurisdiccional al resolver en sentencia definitiva de un proceso penal, debe basarse únicamente en la acusación que hace el Ministerio Público y debe fundar la misma únicamente en las pruebas y hechos presentados o invocados por las partes, así como de sus alegatos, un elemento contra este principio, que en nuestro derecho no es aplicable, es el “principio de investigación judicial”, donde el órgano jurisdiccional tienen amplias facultades para allegarse todo tipo de elemento probatorio y no toma en cuenta en su caso los hechos presentados por las partes.

---

<sup>152</sup> Cfr. **BARRAGÁN SALVATIERRA**, Carlos. op. cit. p. 23

### ***Principio de impulso del proceso por las partes e impulso judicial***

Las partes tienen la necesidad de cuidar el procedimiento con base en la presentación de pruebas, recursos, etc., cuidando los términos que establece la ley para esos efectos, a fin de terminar en el menor tiempo posible el procedimiento lo que correspondería al impulso de las partes, pero en el caso de que éstos por razones de ignorancia, pereza o mala fe no lo realizaran, el órgano jurisdiccional en especial tiene la obligación legal de darle ese impulso, esto resalta especialmente en el Código Federal de Procedimientos Penales, donde tiene facultades de agotar la instrucción cuando las partes no den ese impulso procesal, aunque en este punto en ocasiones los jueces de distrito abusan de dicho impulso, independientemente de que la Constitución mexicana en su artículo 20, fracción VIII, concede como una de las muchas garantías al inculpado un plazo para la terminación de los procesos.<sup>153</sup>

### ***Principio de prueba formal y de apreciación***

Como se hace mención en el capítulo de pruebas los códigos adjetivos le dan valor probatorio a determinado medio de prueba, como en el caso de la documental pública y en la gran mayoría permiten al órgano jurisdiccional la valoración libre de la prueba.

Cabe señalar que conforme a las reformas a los códigos procesales penales, cada día se tiende más a la valoración libre de las pruebas. Lo anterior se argumenta a partir de que a una sola prueba no puede concedérsele un valor probatorio pleno, ya que para dictarse una sentencia justa debe haber mayores elementos de convicción para el juzgador, concatenando toda una serie de hechos y pruebas, y por lo mismo se le concede una amplia facultad para apreciar libremente las probanzas.

---

<sup>153</sup> Cfr. Ibidem. p. 24

*Formal.-* Que el Código Procesal Penal indica la forma en que se debe valorar la prueba, es decir, los pasos a seguir.

*Apreciación.-* Se le deja a las máximas de la experiencia y a la lógica, es libre albedrío.

### ***Principio de oralidad y escritura***

Lo que pudiera considerarse contradictorio, como el principio de oralidad y por el otro la escritura, definitivamente no lo es, ya que “el procedimiento penal, conforme a las leyes mexicanas, es de carácter oral como las audiencias, peticiones y comparecencias, pero es necesario que todos los sucesos procesales se transcriban a efecto de que se puedan valorar en su momento procesal oportuno, ya que en caso contrario sería difícil para la autoridad que realiza estas diligencias recordar con exactitud las declaraciones, comparecencias, etc., aparte de la carga de trabajo que tienen tanto las agencias del Ministerio Público como los juzgados penales. Por mala distribución de responsabilidades, las diligencias las llevan a cabo los secretarios, tanto del órgano investigador como del judicial, a menos que sea un asunto relevante (dentro de lo subjetivo de este término), que tengan un interés personal en el asunto o que haya medios de comunicación presentes los cuales de inmediato comparecen en todo tipo de diligencia”.<sup>154</sup>

### ***Principio de mediación e inmediatez***

Este principio tiene gran similitud con el anterior, ya que consiste en que las diligencias se hagan por parte de la autoridad que las ordena y las partes en el procedimiento, que sería el de inmediatez, que como antes se señaló no se acostumbra entre los funcionarios, sólo con las excepciones señaladas; y el de mediación, que es cuando las realiza un sujeto intermediario como serían los secretarios del Ministerio Público o del juzgador.

---

<sup>154</sup> Idem.

Aunque existe para algunos autores otra relación muy cercana o que aparentemente es similar a los principios de oralidad y de escritura, existe gran contradicción y discusión entre los autores de la materia, en el sentido de que la inmediación de lo expresado en una audiencia.

### ***Principio de publicidad y secreto***

*Publicidad y secreto:* no obstante que en la ley opera el principio de publicidad, es necesario señalar que en gran parte se da el secreto; esto se puede observar en la Constitución Política en su numeral 20, el cual garantiza al inculpado la información de quien lo acusa, el delito por el que es investigado, el ofrecer pruebas y hasta se le permitan para su defensa todas las constancias de la indagatoria; la realidad es que el Ministerio Público realiza una averiguación previa de corte secreto y se solicita la orden de aprehensión, actos que no le son notificados. “Ya en el procedimiento ante el órgano jurisdiccional y al estar a disposición del mismo, el inculpado es público”.<sup>155</sup>

Esto significa que las audiencias, con excepción de las que sean contrarias a la mora a las buenas costumbres, serán públicas, no así los autos del proceso, que únicamente podrán ser consultados por las partes o por los sujetos procesales que estén autorizados para ello como en el caso de la víctima, su representante legal peritos, etcétera.

### ***Principio de continuidad y concentración***

Consiste en que el procedimiento penal se divide en diversas etapas, con lo que el fin de una de ellas da nacimiento otras, de esta manera el auto de término constitucional de formal prisión da origen a la instrucción, posteriormente al cierre de ésta, se pasa al periodo de juicio, y así sucesivamente.

---

<sup>155</sup> Ibidem. p. 25

El de concentración es el de tratar de realizar en una sola audiencia todo el procedimiento, lo que en México hasta en los procesos sumarios tanto del fuero común como del federal, es prácticamente imposible.

### ***Principio de la unidad de resultados de las actividades de los sujetos***

“Consiste en la utilización de los actos de una de las partes por la otra, en materia procesal penal se nota en forma más clara que en materia civil”.<sup>156</sup>

Por ejemplo, los actos de una parte, como en el caso del Ministerio Público, dan origen a los actos de la otra parte, en este caso la defensa, considerada como la comunión entre el inculcado y el defensor, esto es, que el Ministerio Público al desahogar determinada prueba de las llamadas de cargo, como podrían ser testimoniales, periciales, etc., la defensa debe ofrecer pruebas de descargo en ese mismo sentido. O bien, a la petición que haga una de las partes debe, por lo general, dársele vista a la otra parte para que señale lo que a su derecho convenga.

Este principio en el derecho mexicano justifica que en el mismo no exista también el principio de la carga de la prueba.

## **2. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (IN DUBIO PRO REO)**

El principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia expresaba, que

---

<sup>156</sup> Idem.

“debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable (art. 9º)”.<sup>157</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Finalmente el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) expresa: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (art. 8º)".<sup>158</sup>

“Como concreta derivación del principio de inocencia, entendido como estado jurídico de todo habitante de la Nación que solo cesa por la válida declaración jurisdiccional, opera la regla —positivamente consagrada en los textos procesales— respecto a que si no se arriba, mediante los procedimientos legales acreditantes de la atribución, a una situación cognoscitiva de certeza, no puede dictarse un pronunciamiento de condena”.<sup>159</sup>

El principio de inocencia exige que para condenar al imputado el juez debe tener la completa convicción de su culpabilidad, de tal modo que, al hallarse ante una duda, debe absolverlo.

El principio, en su desarrollo doctrinario, ha sido enfocado de manera coherente con el de inocencia y diversamente relacionado con la interpretación y aplicación de la ley penal, con la carga de la prueba y con la valoración de la misma, campo éste en el que, sin duda, corresponde. Así, la garantía opera como un obstáculo que evita el pronunciamiento condenatorio en los casos en que no se

---

<sup>157</sup> [www.monografias.com/trabajos/derecho/derecho\\_penal](http://www.monografias.com/trabajos/derecho/derecho_penal)

<sup>158</sup> Idem

<sup>159</sup> **VAZQUEZ ROSSI**, Jorge Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Rubinzal-Culsoni, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 276

ha arribado, a través de la prueba colectada, a una determinación cierta del hecho delictivo y de la responsabilidad del imputado.

Desde este punto de vista, el principio también puede relacionarse con la aspiración de justicia y de seguridad y con el temor de infligir pena a quien no es culpable.

Solo cuando el juzgador ha conseguido un saber sobre el objeto procesal que le permite razonablemente eliminar dudas y tener por cierta la atribución delictiva, puede válidamente efectuar un pronunciamiento condenatorio; es obvio que ese saber debe, ineludiblemente, surgir del material probatorio del juicio y de la dialéctica del debate.<sup>160</sup>

Así como los ordenamientos que disciplinan la instrucción formal y los actos de mérito instructorio hablan de la “sospecha” para validar la convocatoria a indagatoria y de “probabilidad” para el procesamiento, prisión preventiva y acusación, se coincide en la necesidad de “certeza” para la decisión de condena.

Porque al momento de dictarse sentencia y examinándose todas las constancias logradas, como así mismo los alegatos de las partes, “el órgano de juzgamiento deberá considerar integralmente ese conjunto, sopesando conforme a reglas experienciales y de razón las respectivas acreditaciones y decidiendo si la postura acusatoria tiene entidad suficiente como para convencer objetivamente sobre el suceder y autoría delictivas. En caso contrario, dado el estado jurídico de inocencia, se deberá absolver al acusado”.<sup>161</sup>

Desde otro punto de vista, la garantía tiende también a mantener una suerte de equilibrio racional. Porque si el Estado, a través de la acción pública oficial y en la plenitud de sus medios investigativos y habiendo constreñido al individuo a

---

<sup>160</sup> Cfr. **VAZQUEZ ROSSI**, Jorge Eduardo, op. cit. p. 277

<sup>161</sup> Idem.

someterse a la relación jurídico procesal penal, no ha alcanzado, por cualquier circunstancia, a determinar la verdad de la atribución, no puede hacer cargar sobre el justiciable las consecuencias de su inercia o falencias.

Por último, debe señalarse que si bien se acepta que el principio opera fundamentalmente al momento de dictar sentencia, no puede desconocerse que hay casos en que elementales razones de economía procesal aconsejan su aplicación a momentos previos. En efecto, cuando por las particularidades de la causa es notorio que no podrá avanzarse desde el estado probatorio conseguido y que el mismo no ofrece elementos como para justificar un estado de certeza, carece de sentido mantener la sujeción al proceso y arribar a la instancia del juicio, por lo que deviene razonable un pronunciamiento desinclinador; en alguna forma, esto se encuentra previsto en los códigos como auto de falta de mérito, archivo o sobreseimiento.

De todas formas, podemos concluir que el principio del *in dubio pro reo* opera como un criterio técnico jurídico dirigido a la valoración y apreciación del material probatorio; guarda coherencia con la sistemática general del Derecho Penal liberal y aparece como concreta y primaria derivación del estado de inocencia, por lo que aparece preceptuado por lo común dentro de las denominadas normas fundamentales con las que inician su regulación los códigos de procedimientos penales. La disposición constituye un directo mandato positivo para el juzgador y se vincula con los requisitos o exigencias de la debida fundamentación de la sentencia, constituyendo en tal aspecto un freno para el subjetivismo o la arbitrariedad.<sup>162</sup>

El principio estudiado quiere sólo significar que toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo, frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se

---

<sup>162</sup> Cfr. **VAZQUEZ ROSSI**, Jorge Eduardo, op. cit. p. 278



declare formalmente su culpabilidad y por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida.

Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal, punto de partida que constituyó en su momento la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario.

El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo.

## **2.1 Ley de Amnistía**

En virtud de la amnistía, el congreso de la unión beneficia a un número indeterminado de personas a quienes dispensa de la aplicación y del cumplimiento de una pena. Está facultado para realizarlo por lo que hace a los delitos cuya competencia corresponde a los tribunales federales (art. 73, frac. XXII).

La amnistía es un acto genérico que incluye una universalidad de infractores, no hay amnistía que se limita a beneficiar a una sola persona. Hacerlo sería actuar en contra del principio de economía legislativa, la figura apropiada es el indulto.

Carl Schmitt se remonta hasta la Odisea de Homero y en los juramentos solemnes con que concluye la guerra civil desatada tras el retorno de Ulises encuentra un antecedente de la amnistía. Federico Pui Peña ve el primer ejemplo claro de la misma en “la ley llamada “del olvido” que Trasíbulo hizo votar a los

atenienses después de la expulsión de los Treinta Tiranos. En virtud de la misma ningún ciudadano podía ser molestado por sus actos pasados”.<sup>163</sup>

“En el Derecho romano, al menos a partir de Augusto la *oindulgentia principis* y la *oabolitio publica* son formas claras del derecho de gracia. De ahí arranca el sistema de atribuir al monarca la concesión de las amnistías. Si en los llamados siglos mudos apenas se observa la aplicación de este derecho”.<sup>164</sup>

En este terreno no podemos de perder de vista la incidencia del cristianismo en el mundo occidental más concretamente la incidencia de la tradición bíblica del Antiguo y Nuevo Testamento.

En el Antiguo Testamento encontramos dos instituciones que guardan relación con nuestro tema: la del “Año Sabático” y la del “Año Jubilar”. La primera recurre y se hace efectiva cada siete años. Tiene que ver con la liberación de los israelitas caídos por esclavitud, con la remisión de toda deuda pecuniaria, con la redistribución de tierras no trabajadas, etc. Prácticas todas ellas que tienen que ver con la devolución e intensificación de la libertad. La segunda se actualizaba cada cincuenta años. Venía a ser como un esfuerzo ulterior por corregir la desigualdad institucionalizada o legalizada y la injusticia, dada la ineficacia radical del Año Sabático a pesar de su periodicidad.<sup>165</sup>

Ambas instituciones representan el intento necesario por subsanar la injusticia que la sociedad soporta e impone incluso en y con su aparato legal.

El Nuevo testamento supondría un avance y un cambio fundamental en cuanto a la corrección de la injusticia estructural del mundo. El evangelio alude al “Año de Gracia”.<sup>166</sup> Dicha alusión evoca las dos instituciones veterotestamentarias

---

<sup>163</sup> SCHMITT, Carl. *Amnistía es la Fuerza de Olvidar*, Ed. País, España, 2001, p. 53

<sup>164</sup> <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02589515333514573132268/index.htm>

<sup>165</sup> Cfr. SCHMITT, Carl. Op. cit. p. 54

<sup>166</sup> Idem

mencionadas, con la ampliación de sus efectos, a través de una referencia a “Isaías”<sup>167</sup> a la amnistía y liberación de los cautivos y prisioneros. Pero “el Nuevo Testamento intenta la destrucción de la injusticia y opresión en su misma raíz. Busca la ruptura de la cadena de injusticia y violencia transformando su primer eslabón, mediante el amor y perdón universales y la renuncia radical a lo que de venganza, violencia e injusticia subsiste en el concepto humano de justicia”.<sup>168</sup>

La referencia a la tradición bíblica del Antiguo y Nuevo Testamento nos recuerda las dos exigencias de la amnistía señaladas al comienzo. Perdón, olvido, pero también y al mismo tiempo, recreación de justicia; al mismo tiempo nos plantea también, al menos, la sospecha de si será posible alcanzar un nuevo orden en justicia sin amor y perdón.

Hemos visto que la amnistía tiene un sentido más estricto –abolición del delito y sus derivaciones penales- y otro más amplio, y también más radical – plenitud de derechos. Esta distinción es importante para el punto que ahora nos ocupa, por la relación intrínseca de ambos significados. Ello conduce a que instituciones centradas en la amnistía se ocupen también de la defensa de los derechos humanos e, inversamente, organizaciones que trabajen por estos últimos se preocupen igualmente por la amnistía.

Uno de los organismos más serios y conocidos es Amnistía Internacional. Nace aproximadamente hace 25 años. La chispa fue la condena de dos estudiantes portugueses a siete años de prisión por haber brindado, en un lugar público, por la libertad. El hecho produjo profundo impacto en Peter Benenson, abogado británico, quien desencadenó un movimiento, materializado finalmente en una organización independiente a nivel internacional.

---

<sup>167</sup> SCHEIFLER AMEZAGA, J. R., *Amnistía Contribución desde la Palabra de Dios*, Ed. Hernia, España, 2000, p. 53

<sup>168</sup> *Ibidem* p. 54

Amnistía Internacional cuenta actualmente con medio millón de miembros en el mundo y está organizada en más de 3400 grupos de trabajo en 55 países.

Sus esfuerzos se centran en cuatro áreas fundamentales; excarcelación de los presos de conciencia personas encarceladas por motivaciones políticas sin que hayan recurrido a la violencia ni abogado por ella; petición de juicios expeditos e imparciales para todos los presos políticos; lucha contra la pena de muerte, la tortura y toda pena o trato cruel inhumano o degradante; “la defensa de todos los derechos básicos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas”.<sup>169</sup>

## 2.2 Definición

“La amnistía (del griego *amnestia*, olvido) es una causa de extinción de la responsabilidad penal. Es un acto jurídico, normalmente emanado del poder legislativo, por el que una pluralidad de individuos que habían sido declarados culpables de un delito pasan a considerarse inocentes por desaparición de la figura delictiva”.<sup>170</sup>

A diferencia del indulto, que extingue la responsabilidad penal actuando sobre la pena derivada de un delito (la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena), la amnistía actúa sobre el delito mismo. Por ello, la amnistía suele tener efectos retroactivos y, entre otros, extingue toda responsabilidad penal o civil y anula los antecedentes penales. Por el mismo motivo, es general, dado que actúa sobre todos los que cometieron ese delito, y no sobre individuos concretos.

---

<sup>169</sup> [www.monografias.com/trabajos/amnistia](http://www.monografias.com/trabajos/amnistia)

<sup>170</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/amnistia>

La amnistía suele suponer un nuevo juicio de valor sobre la conveniencia de prohibir o sancionar una conducta. Por esa razón, las leyes o actos de amnistía son más frecuentes en momentos de cambios sociales o de regímenes políticos y, en ocasiones, se asocia al perdón de presos políticos. Sin embargo, su empleo puede ser objeto de polémica, pues puede provocar la impunidad de quienes cometieron graves hechos durante un régimen anterior.

Se entiende por amnistía “aquella institución por virtud de la cual el poder público, en razones de alta política, anula la relevancia penal de ciertos hechos extinguiendo las responsabilidades punitivas dimanantes de los mismos”.<sup>171</sup>

Hay tres aspectos o cuestiones a resaltar en la definición anterior, a que poder compete la facultad de amnistiar, cual es la naturaleza jurídica de esta institución y cuales son sus defectos.

En cuanto a la primera cuestión, según el moderno derecho constitucional, se estima que la amnistía es competencia del poder legislativo o del ejecutivo obrando por delegación de aquel. La razón de ello radica en que la amnistía supone siempre la derogación de una ley penal o de su eficacia para los casos particulares a que se aplica, y esto es competencia del poder legislativo, sin embargo se resalta la importancia de hacer recaer la facultad de la amnistía en la Jefatura del Ejecutivo. Se aportan dos razones básicas: ” la finalidad pacificadora de la amnistía que se vería dificultada por el apasionamiento de una discusión parlamentaria; y dado el carácter político de la amnistía, la mejor situación del Ejecutivo para poseer y evaluar los elementos de su oportunidad política”.<sup>172</sup>

En la segunda cuestión, para unos la amnistía es expresión del “derecho de gracia”, para otros en cambio, no debe considerarse como una gracia. “La gracia se refiere más directamente a la pena, en tanto que la amnistía se refiere al delito;

---

<sup>171</sup> PUI PEÑA, Federico. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Ed. Seix, Tomo II, España, 2000, p. 633

<sup>172</sup> [www.monografías.com/trabajos/amnistía](http://www.monografías.com/trabajos/amnistía)

la gracia se refiere al culpable, en tanto que la amnistía atiende al interés público”.<sup>173</sup>

“En cuanto al tercer aspecto, la amnistía borra el sentido y la mancha penales de los actos realizados, el carácter antijurídico de los mismos. En consecuencia, los procesos quedan abolidos, las inhabilitaciones suprimidas y destruida hasta la memoria misma de la acción –antecedentes penales-. De otra parte la amnistía, al tener más en cuenta los hechos que el individuo particular, suele ser colectiva. La diferencia del indulto respecto a la amnistía tiene que ver con todos los aspectos reseñados en cuanto a sus efectos”.<sup>174</sup>

La amnistía es aquella medida tomada por el Congreso nacional, que sirve para amenguar los efectos de la Ley penal y específicamente de la pena impuesta dentro de un proceso penal, basándose en circunstancias de orden social-político, justificables en un momento determinado de la vida institucional del país.

A este respecto, Jescheck señala que la amnistía significa “la concesión de la impunidad a través de una ley que se promulga para una pluralidad de casos con unas características comunes”.<sup>175</sup>

S. Soler resume notas características de la amnistía de la siguiente forma; “con la amnistía se extingue no solamente la acción penal, sino la potestad represiva misma, con respecto a un hecho determinado, de manera que aún impuesta la condena de algún sujeto, ésta debe cesar con todos sus efectos, salvo las indemnizaciones”.<sup>176</sup>

La amnistía se dice general en un doble sentido, porque puede referirse a una pluralidad de hechos, como cuando se amnistía un delito político y los delitos

---

<sup>173</sup> Idem

<sup>174</sup> Idem

<sup>175</sup> **JESCHECK**, H. H. *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol. 2*, Ed. Bosch, S.A., Barcelona, 1981, p. 1254.

<sup>176</sup> **SOLER**, S., *Derecho Penal Argentino*, Tomo II, Ed. Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 450.

comunes a él conexos; pero lo que le acuerda el carácter típico de generalidad es la circunstancia que al referirse impersonalmente al hecho o hechos amnistiados; de manera que resultan impunes sus autores, sean éstos conocidos o no, en el momento de sancionarse la ley. No sería, pues, una ley general de amnistía la que se refiere a un hecho determinado cometido por un sujeto determinado, y sólo a ese se perdonara. Esto no significa que las leyes de amnistía no pueden, con generalidad, excluir de sus beneficios a determinadas categorías de sujetos, como ser los reincidentes, los autores de crímenes comunes contrarios al derecho.<sup>177</sup>

El tratadista Eugenio Cuello Calón define y enumera los caracteres y finalidades de la amnistía: “Ha sido difundida como una manifestación de las prerrogativas del monarca como medio para procurar la tranquilidad pública después de hondas conmociones internas, como un auxiliar poderoso para promover la reforma moral del delincuente. Actualmente los modernos defensores de la gracia la consideran principalmente como una institución que fundamentada en la justicia y en la convivencia social, aspira a realizar los siguientes fines:

- a) Suavizar los rigores que resulten de la aplicación de las leyes en extremo severas.
- b) Tomar en consideración algunas circunstancias que no se hayan revelado hasta el momento de la ejecución de la pena, y que según las concepciones populares, reclaman una dulcificación en el tratamiento del culpable.
- c) Reparar, aun cuando no sea completamente, las consecuencias de los errores judiciales.
- d) Armonizar la eficacia de la justicia con los intereses y funciones del Estado.

---

<sup>177</sup> Cfr. SOLER, S. op. cit. p. 450

- e) En los países que mantienen la pena de muerte puede constituir un medio para atenuar la aplicación de esta pena y de hacer, al mismo tiempo el experimento de su supresión de hecho, antes de llegar a su abolición legal”.<sup>178</sup>

Eugenio Cuello Calón destaca además que, “aún admitiendo su convivencia, no puede menos de reconocerse que el día en que el tratamiento penitenciario alcance el fin reformador propuesto e instituciones como la libertad condicional y la rehabilitación lleguen a tener organización adecuada y firme arraigo en las legislaciones, perderá el indulto su invocada utilidad, pues la finalidad de corrección del reo y de realización de la justicia que se le atribuye se cumple más íntegramente con aquellas”.<sup>179</sup>

Distinguen los autores entre varias clases de amnistías se establece una primera distinción entre “generales” y “particulares” según el alcance la amnistía a todos los que han cometido un hecho o sólo a algunos. Una gran mayoría no acepta esta distinción. Atendiendo más a los hechos que a las personas, la amnistía, una vez concedida debe ser general. Una segunda división anota la distinción entre “propias” e “impropias”. Las primeras si bien producen la abolición de la acción para perseguir el delito ya cometido, no abarcan a los ya definitivamente juzgados. Las segundas en cambio, en virtud de la retroactividad absoluta de las leyes penales favorables, producen la extinción incluso de la condena judicialmente impuesta. Se distingue también, finalmente entre “simples” y “condicionales”, según se otorguen incondicionalmente o se imponga alguna condición para acceder a sus beneficios. Los autores han censurado la amnistía condicional por considerarla una conmutación de pena disfrazada.

---

<sup>178</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio., *Derecho Penal*, Tomo I, Vol. 2, Ed. Bosch, S.A., 18ª ed., Barcelona, 1981, pp. 774 y 775.

<sup>179</sup> Ibidem. p. 776



## 2.3 Naturaleza Jurídica

Nuestra legislación nada menciona acerca de la amnistía, ya que la ley que se expide especifica sus alcances y determina los delitos por los cuales se concede, así como el tiempo de su duración y las condiciones bajo las cuales la amnistía funcionará.

La amnistía es decretada en una ley especial que dicta el Estado por lo cual se trata de un acto potestativo, mediante ella se deja sin efecto legal alguno al delito y al delincuente.

Como forma de extinción de la acción penal la amnistía encuentra su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Tercero, Capítulo II *del Poder Legislativo*, Sección III, *de las facultades del Congreso*, artículo 73, fracción XXII que textualmente señala:

*Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*...XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.*

La ley de amnistía es un instrumento de naturaleza esencialmente política en virtud de que su finalidad es solucionar situaciones de conflicto de orden social, a través de la extinción punitiva del Estado o de las penas impuestas. Se reafirma la naturaleza de dicha ley ya que se expiden estrictamente a delitos políticos como lo son la rebelión, sedición entre otros.<sup>180</sup>

---

<sup>180</sup> Cfr. **PAVON VASCONCELOS**, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 602

El Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal otorgan la amnistía en el artículo 92 de cada ordenamiento legal, en los siguientes términos;

*Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictaré concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y con relación a todos los responsables del delito.*

La amnistía, por su carácter y efectos es medida que anula no solamente la acción penal, sino también la pena, desde que mediante ella, el Estado anula la incriminación, borra el delito. Y es por esto que surte sus efectos antes, durante y después del proceso. Importa una suspensión temporaria y relativa de la ley penal.

Se trata de una medida impersonal, de carácter objetivo y general, porque comprende todos los delitos que puedan haberse cometido en un momento dado o hasta cierta época, y todas las personas comprometidas en una clase de delitos.

Favorece a todos los que se encuentran en las mismas circunstancias y condiciones, y debe extenderse a todos los delitos previstos en la ley respectiva, sin consideración a la persona de sus autores.

La amnistía surte sus efectos sobre el pasado y no sobre el futuro, como ocurre con el indulto.

Es por tanto una ley transitoria que le quita al hecho su esencia jurídico penal, pero que, en sí, no lo anula.

Los efectos derogatorios de la amnistía abarcan sólo el aspecto penal del hecho, anula la potestad represiva del Estado, por lo que extingue la acción penal

o hace cesar la condena con todas sus consecuencias puramente represivas y desde el punto de vista del Derecho Civil, subsiste la ilicitud del hecho en cuanto a las indemnizaciones debidas a particulares.

#### **2.4 La Ley de Amnistía como una ley retroactiva.**

Por la amnistía, el Estado renuncia circunstancialmente a su potestad penal, en virtud de requerimientos graves de interés público, particularmente por causas de carácter político, que hacen necesario un llamado a la concordia y al apaciguamiento colectivo. Es una medida de carácter objetivo que se acuerda *in rem*, es decir, no en consideración a la persona, sino teniendo en cuenta la infracción, y que beneficia a todos los que la han cometido.

Importando la amnistía una renuncia por parte del Estado a su potestad soberana de perseguir y castigar los delitos, el concederla es atribución del Poder legislativo, como consecuencia necesaria del principio de la división de los poderes del gobierno, porque, al existir la derogación de la ley penal, sólo puede corresponder al poder facultado para sancionar y derogar las leyes.

La amnistía es el resorte del Poder Legislativo único poder que tiene la potestad de declarar la criminalidad de los actos y de crear sanciones y el único capaz, también de borrar sus efectos.

La facultad de conceder amnistía no tiene otro límite que el que pueda fijar el poder que la dicta en cada caso. Jurídicamente constituye una excepción al derecho común, al que deroga en circunstancias determinadas. Políticamente, es una medida a que siempre han recurrido las legislaciones y los gobiernos, teniendo en cuenta las exigencias sociales y las circunstancias extraordinarias que hacen necesario desviarse del curso que fija la ley. Por esto, debe entenderse que la facultad de amnistiar, atribuida al Congreso comprende los delitos...

Tratándose de una causa extintiva del delito, la amnistía es un beneficio que no puede renunciarse, aunque puede discutirse su aplicación en cada caso concreto, si no se dan las condiciones legales.

Desde el punto de vista práctico, tiene importancia la forma en que la ley de amnistía se indican los delitos a que se refiere.

Si sólo se usa genéricamente la designación jurídica, o *nomen juris*, por ejemplo sedición, traición, homicidio, etc., la amnistía comprende tanto las formas simples del delito, como las atenuadas y agravadas; y si expresamente no se la extiende a los mismos títulos de las leyes especiales, queda limitada a los delitos del Código Penal.

Si el delito se designa con el artículo en que está previsto en el Código Penal, debe considerarse que la amnistía comprende todas las hipótesis posibles previstas en la disposición.

Si la medida se refiere a los diversos incisos de un artículo, abarca también la primera parte y los diferentes párrafos que contenga.

Si la amnistía se concede para todos o sólo para algunos delitos a los que corresponda una cierta pena máxima, siempre debe tenerse en cuenta el máximo legal fijado para cada delito.

Como la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y sus efectos, debe aplicarse de oficio, pudiendo el interesado pedir directamente al juez competente que lo declare comprendido en el beneficio.

La naturaleza de la amnistía se opone a que pueda ser concedida bajo ciertas condiciones o sometida a ciertas restricciones, pero reconoce que la ley respectiva las contiene, las autoridades administrativas y judiciales deben

respetarla, porque su misión es aplicar la ley. Esto no puede discutirse, porque, como ya se ha señalado, la facultad de conceder amnistías no tiene otro límite que el que pueda fijar el poder que las dicta en cada caso particular y con las características señaladas en la misma.

La amnistía tiene las siguientes características:

- A) Debe ser declarada en una ley especial;
- B) Debe ser de índole general
- C) Debe extinguir la acción penal y las penas
- D) Debe ser impersonal

Como hemos señalado el Congreso por mandato constitucional tiene facultad para conceder amnistía, por lo cual la ley que al efecto se decreta debe derivar de este poder, para ejemplificar cada una de las características mencionadas nos permitimos transcribir textualmente:

*LEY DE AMNISTIA  
TEXTO VIGENTE*

*Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1994*

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.*

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

*Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente*

**DECRETO**

**EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

### **LEY DE AMNISTIA**

#### **Artículo 1**

*Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas del día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.*

*El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de la presente ley.*

#### **Artículo 2**

*Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los delitos a que se refiere el artículo 1º podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros objetos empleados en la realización de los mismos, en los términos que fije la Comisión.*

### **Artículo 3**

*La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.*

*En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficie esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.*

*Los efectos a que se refiere este artículo se producirán a partir de que la Comisión declare la casación definitiva de los actos de hostilidad.*

### **Artículo 4**

*Las personas a quienes aproveche esta ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende esta amnistía.*

## **TRANSITORIOS**

### **Artículo Primero**

*Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

### **Artículo Segundo**

*Esta Ley deberá ser fijada en bandos en las diversas poblaciones que se encuentran en la zona de conflicto tanto en idioma español, como en las lenguas que se hablen en dicho territorio.*

*México, D.F. a 21 de enero de 1994.- Dip. Juan Antonio Nemi Dip. Presidente.- Sen Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente.- Dip. Jaime Ríos Velasco Grajeda, Secretario.- Sen. Israel Soberanis Noguera, Secretario.- Rúbricas.*

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación , Jorge Carpizo.- Rúbrica.*

Del texto anterior podemos señalar en primer lugar que efectivamente es decretada por el Congreso de la Unión tal como lo señala el artículo 73 fracción XXII constitucional.

Así mismo el artículo primero actualiza la característica de generalidad e impersonalidad en cuanto decreta *amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal*, tal aseveración se fundamenta en el hecho de que no se dirige a una persona determinada sino a quienes se encuadren en los delitos *“... cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas...”* en esta frase incluso se delimita el territorio al cual se va a aplicar.

En cuanto a la delimitación temporal y para actualizar el hecho de que la ley de amnistía surte efectos sobre el pasado y no sobre el futuro se actualiza en



cuanto señala “...del día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas...”

Como hemos visto para que el nacimiento de la ley debe seguirse un procedimiento como lo es el Proceso Legislativo por el cual se dan determinados pasos para el inicio de vigencia de dicha ley la cual debe iniciar después de su publicación para que sea conocida por sus destinatarios y conozcan los delitos en los cuales pudieran incurrir con su actuar futuro, en el caso especial de la Ley de Amnistía la vigencia se determina de forma retroactiva, es decir, surte sus efectos en hechos pasados e incluso su vigencia termina el propio día de publicación de la ley que decreta la amnistía.

Es necesario que la ley extinga la acción penal y las penas, lo cual señalado en nuestro ejemplo lo encontramos en el artículo 3º de la siguiente manera:

**“...Artículo 3**

***La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.***

***En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficie esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento...”***

En párrafos anteriores mencionamos que la naturaleza de la amnistía se opone a que pueda ser concedida bajo ciertas condiciones o sometida a ciertas restricciones pero que el único límite que tiene es el que expresamente se señale en la misma, es evidente que en la ley que analizamos las características y límites los encontramos en el artículo 2º:

**“...Artículo 2**

*Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los delitos a que se refiere el artículo 1º podrán beneficiarse de la amnistía, **condicionada a la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros objetos empleados en la realización de los mismos, en los términos que fije la Comisión...**”*

En este mismo orden de ideas encontramos la garantía de seguridad jurídica que la Ley de Amnistía otorga a quienes beneficia:

**“...Artículo 4**

*Las personas a quienes aproveche esta ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende esta amnistía...”*

El artículo anterior pone de manifiesto inequívoco que efectivamente la ley de amnistía además de ser una causa que genera la extinción de la responsabilidad penal, también otorga garantías específicas de seguridad jurídica a todos a quienes pueda beneficiar al señalar que a quienes aprovecha la ley no podrán ser perseguidas de ninguna manera por los hechos por los cuales fueron amnistiados y que en virtud de ella pueden, incluso, solicitar al Estado el respeto de dicha garantía tal y como si estuviese contenida en la constitución por ser una ley emanada conforme a lo que la misma prescribe.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los derechos humanos son cualidades del ser humano naturales e intrínsecas que no derivan de ninguna ley o de la potestad que por su vinculación con ellos un Estado les otorgue.

**SEGUNDA.** Los derechos humanos se convierten en derecho positivo cuando los Estados o las instituciones creadas por éstos los reconocen y les otorgan una coercibilidad para su protección.

**TERCERA.** Los derechos humanos son Absolutos, Universales, Inalienables e Intemporales.

**CUARTA.** Las garantías individuales tienen también la denominación de garantías del gobernado al comprender además de individuos a personas morales de derecho privado y público y los organismos descentralizados.

**QUINTA.** Las garantías individuales son los derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico que permite a las personas su libre desenvolvimiento dentro de la sociedad.

**SEXTA.** Las garantías individuales se clasifican en garantías de Igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica.

**SÉPTIMA.** El artículo 14 constitucional el cual se encuentra dentro de las garantías de seguridad jurídica, consagra en forma específica las garantías de irretroactividad, en su párrafo primero; audiencia, párrafo segundo; exacta aplicación de la ley en materia penal, párrafo tercero; y, legalidad en materia jurisdiccional civil en su párrafo cuarto.

**OCTAVA.** La garantía de irretroactividad de la ley establece que no se debe dar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna pero no prohíbe la expedición de leyes retroactivas sino solo a la aplicación.

**NOVENA.** Las normas jurídicas son reglas de conducta bilaterales, exteriores, coercibles y heterónomas.

**DÉCIMA.** La ley es un conjunto de normas jurídicas de observancia general, creadas por uno o varios órganos del Estado por medio de la legislación.

**DÉCIMA PRIMERA.** La ley retroactiva es aquella que vuelve sobre el pasado, para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos de un derecho.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La ley Irretroactiva es aquella que no puede aplicarse a hechos o situaciones jurídicas realizadas bajo el amparo de una ley anterior.

**DÉCIMA TERCERA.** La ultraactividad se presenta cuando una ley a pesar de haber sido derogada o abrogada se sigue aplicando a hechos o actos que deben ser regidos por una nueva disposición.

**DÉCIMA CUARTA.** La acción penal es la actividad del Estado mediante la cual comienza el proceso penal, cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos.

**DÉCIMA QUINTA.** Por mandato del artículo 21 constitucional la acción penal le incumbe al Ministerio Público como administrador de justicia penal.

**DÉCIMA SEXTA.** La acción penal y su ejercicio pueden ser extinguidas en virtud de las causas contenidas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, entre las cuales se encuentra la amnistía.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** El principio de *indubio pro reo* o de inocencia no afirma que el imputado sea inocente sino que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo.

**DÉCIMA OCTAVA.** La amnistía es una causa de extinción de la responsabilidad penal y la potestad represiva misma de un hecho determinado, de manera que aún impuesta la condena de algún sujeto, esta debe cesar con todos sus efectos, salvo las indemnizaciones.

**DÉCIMA NOVENA.** La amnistía es decretada en una ley especial que dicta el Estado por medio del Congreso, es de naturaleza esencialmente política, y que surte sus efectos sobre el pasado y no sobre el futuro, en virtud de que su finalidad es solucionar situaciones de conflicto de orden social, debe ser de índole general, impersonal y extinguir la acción penal y las penas.

**VIGÉSIMA.** La naturaleza de la amnistía se opone a que pueda ser concedida bajo ciertas condiciones o sometida a restricciones, ya que no tiene otro límite que el que pueda fijar el poder que la dicta en cada caso particular y con las características señaladas en la misma por lo que todas las personas que se encuentren dentro de los supuestos que se mencionan en ella obtienen los beneficios que de ésta se desprenden, siendo una garantía de seguridad jurídica en términos de la extinción de la acción penal.

## BIBLIOGRAFÍA

**ABBAGNANO**, Nicola; **FORNERO** Giovanni. *Diccionario de Filosofía*, Fondo de Cultura Económica, 4ª ed., México, 2004.

**ÁLVAREZ LEDESMA**, Mario I. *Acerca del Concepto de Derechos Humanos*, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1999

**ALVAREZ LEDESMA**, Mario I., *Introducción al Derecho*, Ed. McGraw-Hill, México, 2000

**ARMIENTA CALDERÓN**, Gonzalo. *El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos*. Ed. Porrúa, México, 1992.

**BARRAGÁN SALVATIERRA**, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Mc Graw Hill Interamericana Editores, 2ª ed., México, 2004.

**BAZDRESCH**, Luis. *Garantías Constitucionales Curso Introductorio*, Editorial Trillas, 5ª ed., México, 1998.

**BONNECASE**, Julien. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, 2000.

**BURGOA**, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, 38ª ed., México, 2005.

**CARRILLO FLORES**, Antonio. *Constitución, la Suprema Corte y Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México 1989.

**CASTELLANOS**, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, 39ª ed., México, 1998.

**CASTRO V.**, Juventino. *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 2000

**DE PINA** Rafael y **DE PINA VARA**, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 34ª ed., México, 2005.

**DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Ed. Duero, S.A. de C.V., México, 1992.

**FERNÁNDEZ**, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. Ed. Astrea, Argentina, 1981.

**FERRAJOLI**, Luigi. *Derechos y Garantías*, Editorial Trotta, 3ª ed., Madrid, 2002.

**GARCÍA MÁYNEZ**, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, 55ª ed., México, 2003.

**GARZA GARCÍA**, César Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano* Ed. McGraw-Hill, México 1997.

**IZQUIERDO**, Elba Esther, *Garantías Individuales*, Ed. Oxford University Press, México, 2001.

**JESCHECK**, H. , *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Vol. 2, Ed. Bosch, S.A., Barcelona, 1981.

**LARA ESPINOZA**, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en materia penal*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2005.

**ORELLANA WIARCO**, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 2000

**OVALLE FAVELA**, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ed. McGraw-Hill, 5ª ed., México, 1999.

**PAVON VASCONCELOS**, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2000

**PÉREZ LUÑO**, Antonio Enrique. *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Ed. Tecnos, 9ª ed., España, 2005.

**PEREZNIETO CASTRO**, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Harla, 3ª ed. México, 2000

**PLANIOL**, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo I, Ed. Cajica, México, 1980

**PUI PEÑA**, Federico. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Ed. Seix, Tomo II, España, 2000

**QUINTANA ROLDAN**, Carlos F. *Derechos Humanos*. Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 2006.

**QUIROZ ACOSTA**, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México 2002

**RABASA**, Emilio. *El Artículo 14*, Editorial Porrúa, México, 1995.

**RECASÉNS SICHES**, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, 17ª ed., México, 2003.

**ROJAS CABALLERO**, Ariel Alberto. *Las Garantías Individuales en México*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2004.



**ROJINA VILLEGAS**, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Ed. Porrúa, 11ª ed., México, 2005.

**SCHEIFLER AMEZAGA, J. R.**, *Amnistía Contribución desde la Palabra de Dios*, Ed. Hernia, España, 2000

**SCHMITT, Carl.** *Amnistía es la Fuerza de Olvidar*, Ed. País, España, 2001

**SOLER, S.**, *Derecho Penal Argentino*, Tomo II, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1978.

**U.N.E.S.C.O.**, *Los Derechos del Hombre*, Fondo de Cultura Económica, México 1949.

**Varios.** *Nuestra constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. De las Garantías Individuales. Artículo 1º y Artículo 20.* Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Ed. The Institute, Tomo 5, México, 1990.

**9È=48 (= 5266,** Jorge, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1998.

**VILLORO TORANZO, Miguel.** *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 19ª ed., México, 2005.

## LEGISLACIONES

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amnistía

Ley de Amparo

## OTRAS FUENTES

[www.monografias.com/trabajos/amnistia](http://www.monografias.com/trabajos/amnistia)

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02589515333514573132268/index.htm> <http://es.wikipedia.org/wiki/Amnistia/Dr.JoséC.GarcíaFalconí>

<http://es.wikipedia.org/wiki/amnistia>

[www.monografias.com/trabajos/derecho/derecho\\_pena/](http://www.monografias.com/trabajos/derecho/derecho_pena/)

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l/864>

[www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/AccionPenal/txtConfeAccion.htm](http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/AccionPenal/txtConfeAccion.htm)

<http://www.monografias.com/trabajos/derecho/procesolegislativo>

<http://www.monografias.com/trabajos12/temaun/temaun.shtml>

[www.dcho.unam.mx./papime/introduccionalderechopenalvol.I/nueve.htm](http://www.dcho.unam.mx./papime/introduccionalderechopenalvol.I/nueve.htm)

[www.monografias.com/derecho/trabajos/derechoshumanos7/](http://www.monografias.com/derecho/trabajos/derechoshumanos7/)